

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1286 DE 2020

(septiembre 24)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Fondo Agropecuario de Garantías.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal c) del numeral 1 del artículo 48 y el numeral 1 del artículo 240 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el literal c) del artículo 4º de la Ley 964 de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia económica, social y ecológica causada por la pandemia del COVID-19, el Gobierno nacional ha expedido diferentes decretos legislativos con el fin de generar herramientas de apoyo a los sectores empresariales afectados por la pandemia, a través de las operaciones de garantía crediticia que desarrolla el Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Fondo Agropecuario de Garantías.

Que entre dichas normas se encuentran los Decretos legislativos 492, 581, 816, 817 y 819 de 2020, con los cuales se autorizan nuevas operaciones al Fondo Nacional de Garantías S.A. y se establecen algunas condiciones para el ejercicio de dichas operaciones y para el funcionamiento de la entidad, y los Decretos legislativos 486 y 796 de 2020, con los que se faculta al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, a favor de pequeños o medianos productores afectados por la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19.

Qué, en consonancia con este marco normativo, por medio del Decreto 466 de 2020 el Gobierno nacional modificó algunas normas de relación mínima de solvencia, patrimonio técnico y ponderación de activos y contingencias aplicables al Fondo Nacional de Garantías S.A., con el fin de que la regulación prudencial aplicable a dicho Fondo se encuentre acorde con las medidas regulatorias adoptadas para otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tales como los establecimientos de crédito y las entidades aseguradoras.

Que de acuerdo con las modificaciones más recientes realizadas al marco de operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Garantías S. A, entre ellas las previstas en el literal b) del artículo 1º del Decreto 816 de 2020 y el artículo 3º del Decreto 817 de 2020, conforme los cuales se permite que el Fondo Nacional de Garantías S.A. otorgue garantías para emisiones de bonos u otros títulos de inversión, se requiere realizar nuevos ajustes a las reglas prudenciales vigentes.

Que, en particular, se requiere ajustar las ponderaciones establecidas para las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías S.A. a entidades distintas a microempresas, pequeñas y medianas empresas, con el fin de aumentar la sensibilidad del margen de solvencia al riesgo de crédito, a través de las calificaciones de riesgo otorgadas por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que, así mismo, se requiere indicar el tratamiento de las exposiciones garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio de los establecimientos de crédito, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, las sociedades de capitalización, las sociedades comisionistas de bolsa y las entidades aseguradoras.

Que, además, en virtud de la derogatoria realizada por el artículo 3º del Decreto 816 de 2020 al requisito de voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado en la Junta Directiva para la focalización de los sectores o segmentos a los cuales

se destinan las líneas de garantías definidas por el Fondo Nacional de Garantías S.A., se requiere suprimir este requisito del Decreto 2555 de 2010.

Que, dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad en contenido del presente decreto, mediante Acta número 010 del 26 de agosto de 2020.

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 2) y el inciso primero del párrafo 1 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“2) Activos con porcentaje de ponderación del veinte por ciento (20%): Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a Fogafin o Fogacoop, así como los avalados o garantizados por estos Fondos, por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías”.

“Párrafo 1º. Los porcentajes de ponderación establecidos en el presente artículo para los activos, exposiciones y contingencias avalados o garantizados por la nación, el Banco de la República, Fogafin, Fogacoop, el Fondo Nacional de Garantías S.A., el Fondo Agropecuario de Garantías, gobiernos y bancos centrales de otros países y los organismos señalados en el literal d) del numeral 1) del presente artículo, solo se utilizarán cuando los avals y garantías cumplan las siguientes condiciones:”

Artículo 2º. Modifíquese el inciso primero de la Categoría 11 del artículo 2.5.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Categoría II. Activos de alta seguridad, tales como los títulos o valores emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término en establecimientos de crédito, créditos garantizados incondicionalmente con títulos o valores emitidos por la nación o por el Banco de la República o por Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice expresamente la Superintendencia Financiera de Colombia, y los activos, exposiciones y contingencias avalados o garantizados por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías en la parte cubierta”.

Artículo 3º. Modifíquese el inciso primero de la Categoría II del artículo 2.6.1.1.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Categoría II. Activos de alta seguridad, tales como los títulos o valores emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término en establecimientos de crédito, créditos garantizados incondicionalmente con títulos o valores emitidos por la nación o por el Banco de la República o por Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice expresamente la Superintendencia Financiera de Colombia, y los activos, exposiciones y contingencias avalados o garantizados por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías en la parte cubierta”.

Artículo 4º. Modifíquese el inciso primero de la Categoría II del artículo 2.8.1.1.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Categoría II. Activos de alta seguridad y liquidez como: cartera de créditos que tengan como garantía títulos de capitalización y cuyo monto no supere el setenta y

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

cinco por ciento (75%) del valor del título pignorado; títulos o valores representativos de captaciones o títulos o valores emitidos por instituciones financieras sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; obligaciones a interés de departamentos y distritos de la República o de establecimientos públicos nacionales, regionales, departamentales o municipales o empresas del sector real, siempre que hayan sido calificadas por una firma autorizada, para el efecto, por la Superintendencia Financiera de Colombia; los pagos anticipados; y los activos, exposiciones y contingencias avalados o garantizados por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o el Fondo Agropecuario de Garantías en la parte cubierta”.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero de la Categoría II del artículo 2.9.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Categoría II. Activos de alta seguridad, tales como los títulos o valores emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término en establecimientos de crédito, créditos garantizados incondicionalmente con títulos o valores emitidos por la nación o por el Banco de la República o por Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice expresamente la Superintendencia Financiera de Colombia, y los activos, exposiciones y contingencias avalados o garantizados por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías en la parte cubierta”.

Artículo 6°. Adiciónese el literal i) a la Categoría II del artículo 2.31.1.2.9 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“i) Los activos, exposiciones y contingencias avalados o garantizados por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías en la parte cubierta”.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero de la Categoría Tres y adiciónese el párrafo 6° al artículo 10.2.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“Categoría Tres. Contingencias. Las contingencias netas por emisión de garantías computarán por el setenta y cinco por ciento (75%) cuando estén sujetas a riesgo de crédito frente a pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales. Para el efecto, entiéndase por micro, pequeña y mediana empresa las definidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 o las normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicionen. En los demás casos se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

Calificación de riesgo	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a BB-	Menor a BB-	Sin calificación
Ponderación	20%	50%	75%	100%	150%	100%

El cálculo de las contingencias netas por emisión de garantías se debe realizar agregando los siguientes valores: (...).”

“Párrafo 6°. Para el uso de las calificaciones de riesgo a que hace referencia el presente artículo se aplicará lo previsto en el artículo 2.1.1.3.7 del presente decreto”.

Artículo 8. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica el numeral 2) y el inciso primero del párrafo 1 del artículo 2.1.1.3.2, el inciso primero de la Categoría II del artículo 2.5.3.1.6, el inciso primero de la Categoría II del artículo 2.6.1.1.10, el inciso primero de la Categoría II del artículo 2.8.1.1.10, el inciso primero de la Categoría II del artículo 2.9.1.1.11 y el inciso primero de la Categoría Tres del artículo 10.2.1.1.6, adiciona el literal i) a la Categoría II del artículo 2.31.1.2.9 y el párrafo 6° al artículo 10.2.1.1.6, y deroga el Título 3 del Libro 2 de la Parte 10, del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 24 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1848 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, disponen que: “Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos. Estas operaciones presupuestales se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas (...). Afin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución (...)”.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de ese decreto.

Que en el marco de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, el cual crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

Que el artículo 16 del citado Decreto Legislativo estableció que los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ser distribuidos a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y los ordenadores del gasto de las entidades a las cuales se les asigne las distribuciones serán responsables por la veracidad de la información que suministren al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a la necesidad de los recursos para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020.

Que por medio del Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020 se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia.

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 A Entidades del Gobierno, Objeto del Gasto 01 A Órganos del PGN, Ordinal 082 Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), Recurso 54 Fondo Especial FOME, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por medio del oficio número S-2020-1000-176243 del 9 de septiembre de 2020, realizó la solicitud de recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante memorando 3-2020-014043 del 14 de septiembre de 2020, la Directora General del Presupuesto Público Nacional solicitó la distribución de recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), dirigidos a los 42.959 nuevos beneficiarios, que corresponden a 6 giros del programa Ingreso Solidario como una transferencia monetaria no condicionada a favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, incluido el costo financiero, solicitud que fue autorizada en sesión virtual del Comité FOME del 9 de septiembre de 2020.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 7820 del 15 de septiembre de 2020, por valor de **cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho millones trescientos noventa y cuatro mil pesos (\$41.498.394.000) m/cte.**

Que de acuerdo con lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2020, así:

CONTRACRÉDITO
SECCIÓN 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL
PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
RECURSO 54 - CSF

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	01	A ÓRGANOS DEL PGN	
ORDINAL	082	FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS (FOME)	\$41.498.394.000
TOTAL A DISTRIBUIR			\$41.498.394.000

DISTRIBUCIÓN

SECCIÓN 4101
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
UNIDAD 4101-01 GESTIÓN GENERAL
PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
RECURSO 54 - CSF

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	01	A ÓRGANOS DEL PGN	
ORDINAL	082	FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS (FOME)	\$41.498.394.000
TOTAL DISTRIBUCIÓN			\$41.498.394.000

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

APROBADO:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1849 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, disponen que: “Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos. Estas operaciones presupuestales se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas (...). Afín de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución (...).”

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de ese decreto.

Que en el marco de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, el cual crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

Que el artículo 16 del citado Decreto Legislativo estableció que los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias(FOME) se presupuestarán en la sección del Ministerio

de Hacienda y Crédito Público para ser distribuidos a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y los ordenadores del gasto de las entidades a las cuales se les asigne las distribuciones serán responsables por la veracidad de la información que suministren al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a la necesidad de los recursos para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020.

Que por medio del Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020 se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia.

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 A Entidades del Gobierno, Objeto del Gasto 01 A Órganos del PGN, Ordinal 082 Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), Recurso 54 Fondo Especial FOME, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por medio del oficio número 2-2020-023049 del 21 de agosto de 2020, realizó la solicitud de recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante memorando 3-2020-014185 del 16 de septiembre de 2020, la Directora General del Presupuesto Público Nacional solicitó la distribución de recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), dirigidos para cubrir una compensación de la tasa de interés de hasta 500 puntos básicos para los créditos que Bancóldex que entregará de forma directa a cerca de 2.000 pequeñas y medianas empresas, mediante el programa de crédito especial dirigido a empresas pequeñas y medianas - Pymes pertenecientes a sectores específicos de la economía de especial relevancia para la mitigación de la emergencia generada por el COVID-19 y la reactivación económica, dando cumplimiento al mandato legal dado a Bancóldex, en virtud del artículo 2° del Decreto 468 de 2020 en materia de crédito directo, solicitud que fue autorizada en sesión virtual del Comité FOME del 9 de septiembre de 2020.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8020 del 17 de septiembre de 2020, por valor de **treinta y siete mil millones de pesos (\$37.000.000.000) m/cte.**

Que de acuerdo con lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2020, así:

CONTRACRÉDITO
SECCIÓN 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL
PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
RECURSO 54 - CSF

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	01	A ÓRGANOS DEL PGN	
ORDINAL	082	FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS (FOME)	\$37.000.000.000
TOTAL A DISTRIBUIR			\$37.000.000.000

DISTRIBUCIÓN

SECCIÓN 3501
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD 3501-01 GESTIÓN GENERAL
PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
RECURSO 54 - CSF

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	01	A ÓRGANOS DEL PGN	
ORDINAL	082	FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS (FOME)	\$37.000.000.000
TOTAL DISTRIBUCIÓN			\$37.000.000.000

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

APROBADO:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1850 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos. Estas operaciones presupuestales se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas (...). A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución(...)".

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 A Entidades del Gobierno, Objeto del Gasto 01 A Órganos del PGN y Ordinal 999 Otras Transferencias - Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8120 del 17 de septiembre de 2020, por valor de **ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000) m/cte.**

Que, de acuerdo con lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2020, así:

CONTRACRÉDITO**SECCIÓN 1301****MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO****UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL****PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO****RECURSO 10 - CSF**

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	01	A ÓRGANOS DEL PGN	
ORDINAL	999	OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	\$150.000.000.000
TOTAL A DISTRIBUIR			\$150.000.000.000

DISTRIBUCIÓN**SECCIÓN 3708****UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN****PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO****RECURSO 10 - CSF**

CUENTA	02	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	
SUBCUENTA	02	ADQUISICIONES DIFERENTES DE ACTIVOS	\$150.000.000.000
TOTAL DISTRIBUCIÓN			\$150.000.000.000

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

APROBADO:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1851 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Servicio de la Deuda Pública Nacional para la vigencia fiscal de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 2.8.1.5.6 del Decreto 1068 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.1.5.6 del Decreto 1068 de 2015, modificado por el artículo 8° del Decreto 412 del 2 de marzo de 2018, el cual establece: Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, Servicio de la Deuda, o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas. Si se trata de gastos de inversión se requerirá además el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación

Que en el Presupuesto del Servicio de la Deuda Pública Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la vigencia fiscal del 2020 existen recursos disponibles y por estar libres de afectación presupuestal, pueden ser trasladados.

Que el jefe de presupuesto del Servicio de la Deuda del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Certificado de Disponibilidad número 420 del 15 de septiembre de 2020 por **un billón quinientos noventa y un mil quinientos millones de pesos (\$1.591.500.000.000) moneda corriente.**

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de un billón quinientos noventa y un mil quinientos millones de pesos (\$1.591.500.000.000,00) moneda corriente en el presupuesto del Servicio de la Deuda Pública Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

CONTRACRÉDITO**CON SITUACIÓN DE FONDOS****MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO****1401 SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL**

RECURSO:	13 RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACIÓN	
CUENTA:	09 SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA	
SUBCUENTA:	01 PRINCIPAL	
OBJETO DEL GASTO:	01 TÍTULOS DE DEUDA	\$56.000.000.000

RECURSO:	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO	
CUENTA:	10 SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA	
SUBCUENTA:	01 PRINCIPAL	
OBJETO DEL GASTO:	01 TÍTULOS DE DEUDA	\$1.535.500.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITO		\$1.591.500.000.000

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir los siguientes créditos en el Presupuesto del Servicio de la Deuda Pública Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

CRÉDITO**CON SITUACIÓN DE FONDOS****MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO****1401 SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL**

RECURSO:	13 RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACIÓN	
CUENTA:	09 SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA	
SUBCUENTA:	01 PRINCIPAL	
OBJETO DEL GASTO:	02 PRÉSTAMOS	\$56.000.000.000

RECURSO:	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO	
CUENTA:	09 SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA	
SUBCUENTA:	01 PRINCIPAL	
OBJETO DEL GASTO:	02 PRÉSTAMOS	\$990.000.000.000
SUBCUENTA:	02 INTERESES	
OBJETO DEL GASTO:	01 TÍTULOS DE DEUDA	\$390.000.000.000
SUBCUENTA:	02 INTERESES	
OBJETO DEL GASTO:	02 PRÉSTAMOS	\$35.500.000.000
SUBCUENTA:	03 COMISIONES Y OTROS GASTOS	
OBJETO DEL GASTO:	02 PRÉSTAMOS	\$120.000.000.000
TOTAL CRÉDITO		\$1.591.500.000.000

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

APROBADO:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1854 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud del Artículo 245 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las acreencias reconocidas mediante Acto Administrativo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 110 de la Ley 111 de 1996, la Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1333 de 2019 y el Decreto 481 de 2020, el Decreto 687 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, la ADRES podrá, de manera transitoria y durante la vigencia de la presente Ley, suscribir acuerdos de pago con las EPS del régimen contributivo para atender el pago previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación del régimen contributivo prestados únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019”.

Que el artículo citado estableció que los acuerdos de pago de que trata el inciso anterior, se registrarán como un pasivo en la contabilidad de la ADRES, se reconocerán como deuda pública y se podrán atender con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación. Dicho reconocimiento será por una sola vez.

Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, establece que los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la Ley.

Que el artículo antes citado, dispone que estas facultades se encuentran radicadas en cabeza del Jefe de cada órgano ejecutor, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quienes hagan sus veces, los que las ejercerán teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Que mediante Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegó la ordenación del gasto del Servicio de la Deuda de la Nación en el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Que el artículo 3° del Decreto 1333 de 2019 modificado por el artículo 1° del Decreto 687 de 2020, determinó el procedimiento para la suscripción de acuerdos de pago por parte de la ADRES, así como los mecanismos para consolidar los valores que podrán ser reconocidos como deuda pública por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En desarrollo de lo anterior, el literal b) del artículo 5° del citado Decreto modificado por el artículo 2° del Decreto 687 de 2020, establece de manera específica el procedimiento que debe surtir la ADRES para la suscripción de acuerdos de pago por concepto de acreencias de servicios y tecnologías no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo.

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del literal b) del artículo 5° del Decreto 1333 de 2019 modificado por el artículo 2° del Decreto 687 de 2020, la ADRES deberá expedir y comunicar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el acto administrativo que consolide los acuerdos de pago.

Que el numeral 3 del literal b) del artículo 5° del Decreto 1333 de 2019 modificado por el artículo 2° del Decreto 687 de 2020 estableció lo siguiente: “la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la o las resoluciones de reconocimiento de deuda correspondientes, y deberá disponer los recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en los treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación del mencionado acto administrativo.”.

Que el Decreto 481 de 2020, “Por el cual se modifica el numeral 8 del artículo 3° del Decreto 1333 de 2019”, determinó que, a partir del año 2020, las resoluciones de reconocimiento de deuda pública que para tal efecto se expidan durante cada vigencia fiscal, no podrán exceder el valor máximo que para cada vigencia determine el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS). La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el mecanismo para atender el valor consolidado de los acuerdos de pago, que constará en cada resolución mediante la cual se haga el reconocimiento de deuda pública.

Que en sesión del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 481 de 2020, autorizó, en el marco de los acuerdos de pago de obligaciones en salud con cargo al servicio de la deuda hasta por la suma de \$2.166.334.334.251, con el fin de que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) suscriba acuerdos de pago con las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) para atender el pago previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo prestados únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el número 1-2020-084339 del 17 de septiembre de 2020, la Directora General de la ADRES remitió Resolución número 3161 del 16 de septiembre de 2020, “Por medio de la cual se consolida el acuerdo de pago suscrito entre la ADRES y la EPS COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A., identificada con NIT 805.000.427, en el mes de septiembre de 2020, por concepto de acreencias de servicios y tecnologías no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación-UPC del régimen contributivo que fueron prestados/ suministrados hasta el 31 de diciembre de 2019.” Mediante este acto administrativo la ADRES consolidó en el mes de septiembre de 2020, un acuerdo de pago equivalente a la suma de **veintitrés mil doscientos cincuenta y dos millones novecientos cuarenta mil trescientos veinticuatro pesos con sesenta y siete centavos (\$23.252.940.324,67)**, por concepto de acreencias reconocidas en el proceso de auditoría de los recobros presentados entre abril de 2018 y mayo de 2020, en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo 2 del Título II de la Resolución 41656 de 2019, y que corresponden a servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC de afiliados del régimen contributivo, que fueron prestados/ suministrados hasta el 31 de diciembre de 2019, tal y como se detalla a continuación:

EPS	NIT	VALOR
EPS COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A.	805.000.427	\$23.252.940.324,67

RESUELVE:

Artículo 1°. *Reconocimiento como Deuda Pública y orden de pago.* Reconócese como deuda pública la suma de **veintitrés mil doscientos cincuenta y dos millones novecientos cuarenta mil trescientos veinticuatro pesos con sesenta y siete centavos (\$23.252.940.324,67)**, moneda legal colombiana, a favor de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y en consecuencia procédase al pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2020, de conformidad con el siguiente detalle:

EPS	NIT	VALOR
EPS COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A.	805.000.427	\$23.252.940.324,67

Artículo 2°. *Giro de recursos.* El giro a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución se efectuará por parte de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a la ADRES, para que esta última proceda a la distribución de los fondos y pago a los beneficiarios finales, atendiendo las instrucciones bancarias que establezcan las partes involucradas en este proceso.

Artículo 3°. *Plazos.* De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del literal b) del artículo 5° del Decreto 1333 de 2019 modificado por el artículo 2° del Decreto 687 de 2020, la ADRES realizará los giros correspondientes a los beneficiarios establecidos en los acuerdos de pago, incluidos los que se contemplan para la realización del giro directo, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la expedición de la presente Resolución.

Artículo 4°. *Reintegro.* En caso de presentarse reintegros de recursos por parte de las entidades beneficiarias a la ADRES, conforme lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1281 de 2002, la ADRES deberá consignar los recursos reintegrados en las cuentas bancarias que indique la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en los términos previstos en el artículo 7° del Decreto 1333 de 2019.

Artículo 5°. *Responsabilidad por la veracidad de la información.* En concordancia con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3° del Decreto 1333 de 2019, la verificación de la veracidad y la oportunidad de la información radica exclusivamente en las entidades suscriptoras de los respectivos acuerdos de pago, sin que implique responsabilidad alguna para la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento en lo previsto en la presente Resolución.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1287 DE 2020

(septiembre 24)

por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, en particular de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 Constitución Política, y en desarrollo del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto Legislativo 637 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, con el objeto de garantizar que durante la emergencia sanitaria las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 3° del mencionado Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estableció que para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1° del citado decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, en virtud de lo cual darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

Que en armonía con la prestación de servicios mediante el uso de medios tecnológicos y en el marco del trabajo en casa, el Decreto legislativo 491 de 2020 habilitó a las entidades públicas para suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Para ello, estableció que cada autoridad deberá hacerse responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos.

Que al analizar la exequibilidad del mencionado Decreto legislativo, en especial lo concerniente a la habilitación del trabajo en casa y los mecanismos para suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

“[...] con el propósito de superar dicha afectación al desarrollo normal de las actividades de las autoridades, en los artículos controlados del Decreto 491 de 2020, se implementan un conjunto de “medidas de urgencia” orientadas a: i) Modificar temporalmente el paradigma de presencialidad de la prestación de los servicios a cargo de las autoridades, mediante la habilitación del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para: (a) el desarrollo de las funciones de los servidores y contratistas del Estado, a través de la autorización de trabajo en casa y el uso de firmas electrónicas.

[...]

6.31. Igualmente, esta Corporación considera que las anteriores medidas atienden al juicio de necesidad fáctica, porque además de estar dirigidas a superar la afectación al desarrollo normal de las actividades de las autoridades con ocasión de la imposibilidad de adelantarlas de forma presencial por el riesgo sanitario que ello puede implicar, son idóneas para el efecto, toda vez que: (i) Las medidas que habilitan la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector público permiten que ciertas actuaciones se surtan a distancia sin mayores complejidades y, con ello, evitan la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades. [...] (iii) Las medidas que simplifican o suprimen temporalmente ciertas exigencias de la administración impiden que los usuarios se vean perjudicados de forma excesiva por la imposibilidad de las autoridades de prestar sus servicios con normalidad”.

Que al analizar si el artículo 3° del Decreto 491 de 2020 cumplía con el juicio de no contradicción específica, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que la habilitación del trabajo en casa “[...] es una medida necesaria, puesto que ante el riesgo sanitario generado por la expansión de coronavirus COVID-19 en el país, el desempeño de las funciones por parte de los servidores y contratistas del Estado de forma presencial, como se venía realizando en las sedes de las entidades, resulta peligroso desde una perspectiva de salud pública, porque se podrían propiciar múltiples puntos de contagio”.

Que respecto del artículo 11 del referido Decreto legislativo, en relación a las firmas de los actos, providencias y decisiones, la misma Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, señaló que la autorización para el uso de firmas mecánicas, digitalizadas y escaneadas es una medida temporal que permite la consecución de un fin superior de la sociedad, como el adecuado funcionamiento de la administración, que la misma tiene concordancia con

la habilitación del trabajo en casa, por cuanto permite que los servidores no tengan que desplazarse en forma presencial a las entidades, en los siguientes términos: .

“[...] 6.246. Asimismo, dicha medida es adecuada para cumplir el mencionado objetivo, puesto que habilita el uso de firmas autógrafas mecánicas, digitalizadas y escaneadas válidamente para suscribir los documentos que expiden las autoridades, lo cual permite que no requieran acudir de forma presencial a las entidades a suscribirlos, sino que tal actuación se realice de forma remota en concordancia con la autorización de trabajo en casa de los funcionarios del Estado.

6.247. Igualmente, es una medida necesaria, ya que, si bien está permitido el uso de firmas digitales y electrónicas, lo cierto es que su utilización está restringida por la mediación de una entidad de certificación y unas exigencias técnicas de seguridad específicas, cuya satisfacción se torna compleja en medio de las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia.

6.248. Por lo demás, si bien el uso de firmas autógrafas mecánicas, digitalizadas y escaneadas en el sector público podría llegar a facilitar el surgimiento de escenarios de fraude, en tanto que no implican el grado de seguridad que se exige, por ejemplo, en la utilización de la firma digital, lo cierto es que la medida es proporcional, ya que se trata de una autorización temporal para permitir la consecución de un fin superior para la sociedad, como el adecuado funcionamiento de la administración, y, en todo caso, está supeditada a la responsabilidad respectiva de cada autoridad, quien debe “adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen”.

Que conforme a lo establecido en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, actualmente el país se mantiene en una fase de aislamiento, el cual se caracteriza por ser selectivo y con distanciamiento individual responsable; por esta razón, el artículo 8° del precitado decreto señala que las entidades del sector público y privado procurarán que las actividades que no requieran ser ejercidas de manera presencial, se desarrollen por sus servidores, empleados y contratistas, mediante la modalidad del trabajo en casa, durante el tiempo que se mantenga vigente la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que, en el marco de lo expuesto, aproximadamente el 70% del total de los servidores públicos continúa prestando sus servicios a través de la modalidad de trabajo en casa.

Que teniendo en cuenta que el trabajo en casa debe continuar siendo priorizado por las entidades públicas durante la emergencia sanitaria, asegurando en todo momento la prestación de los servicios a su cargo, se hace necesario reglamentar los elementos y características de seguridad de la información de los documentos, actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas.

Que se requiere regular las medidas de seguridad de manera prioritaria, por lo que sin afectar el núcleo esencial del principio de publicidad y el cumplimiento del deber de información al público, de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, resulta necesario limitar la publicación para comentarios a un término de diez (10) días calendario.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto regular los elementos y características de seguridad de los documentos, actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

Artículo 2°. *Firma de los documentos expedidos durante el trabajo en casa.* Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto.

Artículo 3°. *Directrices para la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.* Además de las directrices dadas por el Archivo General de la Nación, los servidores públicos y contratistas que vayan a expedir documentos, actos, providencias y decisiones haciendo uso de la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, deberán:

1. Velar por la integridad, autenticidad y disponibilidad de la información de los documentos expedidos en el marco de sus funciones y competencias, haciendo uso de mecanismos tecnológicos para blindarlos jurídica y técnicamente en medios electrónicos.
2. Comunicar los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, a través de medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico, sedes electrónicas, ventanillas únicas o algún mecanismo que permita distribuir o comunicar la información de forma oficial.
3. Aplicar los procedimientos indicados por el Archivo General de la Nación para la organización, conservación e incorporación al expediente respectivo los documentos de archivo producidos y gestionados durante el trabajo en casa.
4. Garantizar la organización, conservación e incorporación al expediente de los documentos originados, recibidos, tramitados y firmados durante el trabajo en casa, en el

marco de la emergencia sanitaria, para lo cual deberán validar si es necesario imprimir y tomar firmas manuscritas.

5. Incluir los documentos de archivo producidos y gestionados durante el trabajo en casa a los expedientes, de acuerdo con su clasificación según la respectiva Tabla de Retención Documenta (TRD), actualizando la hoja de control y diligenciando el Inventario Documental (FUID); los documentos electrónicos de archivo que cumplen con las características establecidas, deberán incluirse en el Sistema de Gestión de documentos electrónicos de archivo, actualizando el índice electrónico. Lo anterior deberá hacerse una vez se supere la emergencia sanitaria y se reactive el trabajo del servidor o contratista en las oficinas.

Artículo 4°. *Vigencia* El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2020.

Iván Duque Márquez

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa encargado de las funciones del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Javier Augusto Sarmiento Olarte.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Diego Molano Aponte.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1288 DE 2020

(septiembre 24)

por el cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, en su condición de ex asesora de Control Interno del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 66 de la Ley 4 de 1913, y en desarrollo de los artículos 46 y 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto 2555 del 19 de noviembre de 2013, se nombró con carácter ordinario a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, identificada con la Cédula de ciudadanía 46.369.516, en el empleo de Asesor - Código 1020, Grado 09, para que desempeñara las funciones de control interno en el Fondo de Previsión Social del Congreso (Fonprecon).

Que, en contra de la señora Sandra Milena Neira Sánchez se tramitó el proceso disciplinario No. 172-2016 y, mediante Resolución 515 de agosto 30 de 2019, el Subdirector Administrativo y Financiero Control Interno Disciplinario (e) del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), decidió:

“(…) Artículo 1°. Sancionar a la doctora. Sandra Milena Neira Sánchez, identificada con Cédula de ciudadanía número 46.369.516, en su condición de Asesora de Control Interno, Código 1020, Grado 09 y Secretaria Técnica del Comité de Coordinación del sistema de Control Interno del Fondo de Previsión Social del Congreso para la época de los hechos, con suspensión por el término de un (1) mes, e inhabilitación especial para ejercer cualquier cargo público distinto de aquel, por el mismo término, como autora responsable disciplinariamente de los cargos formulados; previstos en los artículos 34, numerales 1, 2, 7, 11 y 35, numerales 1 y 7 de la Ley 734 de 2002, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”.

Que la anterior resolución fue objeto de recurso de apelación por parte de la señora Sandra Milena Neira, el cual fue resuelto por el Director General de Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), mediante Resolución 703 del 5 de diciembre de 2019, que resolvió:

“Primero: Modificar el fallo de Primera Instancia contenido en la Resolución número 0515 del 30 de agosto de 2019, proferida por la Subdirección Administrativa y Financiera, Control Interno Disciplinario (...) y en su lugar imponer la sanción de suspensión sin inhabilitación como autora responsable disciplinariamente de los cargos formulados previstos en los art. 34. numerales 1, 2 y 7 y 35 numerales 1 y 7 de la Ley 734 de 2002 conforme a lo expuesto en la parte motiva que esta providencia.

Segundo: Absolver de responsabilidad disciplinaria a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, identificada Cédula de ciudadanía 46.369.516 expedida en Sogamoso, en su condición de Asesora de Control Interno, código 1020, grado 09 y Secretaria Técnica del

Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de la falta que le fue atribuida en el Pliego acusatorio contemplada en el Art. 34 numeral 11 del CUD. (...)”.

Que, según constancia secretarial obrante a folio 1123 del expediente disciplinario número 172-2016, la anterior providencia fue notificada por edicto el 27 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriada el día 9 de enero de 2020.

Que, mediante Decreto 1981 del 6 de diciembre de 2016, se aceptó la renuncia presentada por la señora Sandra Milena Neira Sánchez, al cargo de Asesor, código 1020, grado 09, con funciones de Control Interno en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon).

Que, conforme con lo anterior, para el cumplimiento de la citada sanción, se conmutará el término de la suspensión por el valor equivalente a un (1) mes de salario mensual devengado para el momento de la comisión de la falta, conforme con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 34 de 2002.

Que el Coordinador del Grupo de Talento Humano del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon) certificó, mediante constancia de fecha 25 de febrero de 2020, que la señora Sandra Milena devengaba una asignación básica mensual de cinco millones doscientos cuarenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos moneda corriente (\$5'243.174.00), para la época de los hechos investigados sujetos a sanción disciplinaria.

Que el artículo 32 de la Ley 734 de 2002 dispone que la sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo, razón por la cual la sanción impuesta a la señora Sandra Milena Neira Sánchez se encuentra vigente a la fecha.

Que, en cumplimiento de lo ordenado por el Subdirector Administrativo y Financiero - Control Interno Disciplinario y el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), es necesario hacer efectiva la sanción disciplinaria de suspensión del cargo, impuesta a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, identificada con Cédula de ciudadanía 46.369.516, en su calidad de asesora de Control Interno, Código 1020, Grado 09, del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), para la época de los hechos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ejecución.* Hacer efectiva la sanción disciplinaria en valor equivalente a un (1) mes de salario devengado para el año 2016, el cual correspondía a cinco millones doscientos cuarenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte. (\$5'243.174.00), contra la señora Sandra Milena Neira Sánchez identificada con la Cédula de ciudadanía 46.369.516, en su condición de asesora de Control Interno, Código 1020, Grado 09, del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), para la época de los hechos, en cumplimiento de la decisión del Subdirector Administrativo y Financiero - Control Interno Disciplinario (e) del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, modificada por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, dentro del proceso disciplinario 172- 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Artículo 2°. *Comunicación y pago.* Comunicar el contenido del presente decreto a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, informándole que deberá cancelar la multa prevista en el artículo anterior, a favor del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República con Nit. 899.999.734-7, en la Cuenta corriente número 031-977715-89 de Bancolombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002, en un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 3°. *Comunicación y anotación.* Comunicar a la Procuraduría General de la Nación y al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), para que este último realice las anotaciones a la hoja de vida.

Artículo 4°. *Cobro Coactivo.* El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), a través de su Oficina Asesora Jurídica, adelantará los trámites pertinentes para hacer efectivo el cobro de la multa, si la señora Sandra Milena Neira Sánchez no realiza el pago, en los términos expuestos, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 173, de la Ley 74 de 2002.

Artículo 5°. *Recursos.* Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0000038 DE 2020

(septiembre 23)

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2020.

Para:	Representantes Legales Entidades del Sector Salud y Protección Social
De:	Ministro de Salud y Protección Social
Asunto:	Inventario de instrumentos para fortalecimiento administrativo sectorial en el marco del Decreto 1009 de 2020 y de la austeridad inteligente.

En el marco del proceso de fortalecimiento administrativo que adelanta el Sector Salud y Protección Social, y de las estrategias actuales tendientes a optimizar el uso de los recursos públicos para efectos de atender las necesidades prioritarias del país, entre ellas las establecidas en el Decreto 1009 de 2020, “Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto”, cobran especial relevancia las iniciativas en materia de cooperación horizontal y cumplimiento articulado y armónico de las responsabilidades de las entidades públicas, incluidas, las de orden administrativo.

Para tales efectos, en la actualidad está en construcción un inventario de instrumentos administrativos de apoyo a la gestión pública, que podrían ser dispuestos para el uso, a título gratuito, de las restantes entidades del Sector, aun cuando se requiera realizar ajustes, adaptaciones, capacitaciones, entre otros.

La finalidad última es que, a partir del conocimiento de los instrumentos de gestión disponibles (en todas las áreas de la gestión administrativa, incluido el control interno disciplinario y el de gestión), las entidades realicen los análisis requeridos para determinar si su uso puede generar ventajas en términos de racionalización de procesos, reducción de costos, disminución de tiempos y en general, si su implementación puede contribuir con los objetivos de austeridad inteligente. Un ejemplo de estos instrumentos es el servicio de certificaciones de contratos en línea de que dispone el Ministerio. Se trata de un desarrollo hecho al interior, que automatizó el proceso de generación de certificaciones con la consecuente disminución de costos y principalmente, con las ventajas en términos de inmediatez para el ciudadano.

De acuerdo con lo anterior, se requiere la participación de todas las entidades del Sector en el diligenciamiento del cuestionario dispuesto en el enlace <https://enlinea.minsalud.gov.co/Encuestas/inventario.aspx>, en el cual se hace una relación de dichas herramientas con sus especificaciones. Una vez se relacione la información en su totalidad, se hará un ejercicio de validación y se dispondrá para la consulta pública.

La información debe incluirse a más tardar el 5 de octubre de 2020. Cualquier inquietud será atendida por la doctora Ivonne Yadira Gamboa Vesga al correo igamboa@minsalud.gov.co. La participación de todos es prioritaria para el éxito de esta iniciativa.

Publíquese y cúmplase.

23 de septiembre de 2020.

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 171 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se aclara la Resolución 162 del 7 de septiembre de 2020.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 162 del 7 de septiembre de 2020, publicada en el *Diario Oficial* 51.431 del 8 de septiembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014 y prorrogados a través de la Resolución 226 del 19 de diciembre de 2017, a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que así mismo, se dispuso que los derechos definitivos establecidos en la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014 y prorrogados mediante la Resolución 226 del 19 de diciembre de 2017, permanecerán vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el citado acto administrativo para la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

Que en el acápite “2. Presentación de Nueva Solicitud de Examen Quinquenal” de la parte considerativa de la Resolución 162 del 7 de septiembre de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, se relacionaron los fundamentos de hecho y derecho de la peticionaria Acesco Colombia S. A. S. para la solicitud de la apertura del examen quinquenal, frente a lo cual se evaluó el mérito de inicio de este conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 65 del mismo Decreto.

Que adicionalmente, en el acápite “3. Medida Antielusión” de la parte considerativa de la referida Resolución, conforme con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 1750 de 2015, se relacionaron los fundamentos de hecho y derecho de la misma peticionaria Acesco Colombia S. A. S. para la solicitud de la imposición de medidas antielusión que extienda la aplicación de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa al amparo de las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00, originarias de la República Popular China.

Lo anterior por cuanto la peticionaria sostiene que los derechos antidumping impuestos en la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014 y prorrogados mediante la Resolución 226 del 19 de diciembre de 2017, están siendo evadidos mediante la importación de bienes similares o idénticos al considerado con diferencias o alteraciones menores que permiten clasificarlas por otras subpartidas que no están gravadas con los referidos derechos.

Que en el acápite “4. Pruebas” de la parte considerativa de la citada Resolución 162 de 2020, se relacionaron los fundamentos probatorios de las peticiones de apertura de examen quinquenal e imposición de medidas antielusión.

1. PETICIÓN DE ADICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 162 DE 2020

Mediante radicación 1-2020-021279 del 11 de septiembre de 2020, la peticionaria Acesco Colombia S. A. S., por medio de su apoderado especial doctor Gabriel Ibarra Pardo, solicita la adición del aparte resolutorio de la Resolución 162 de 2020 en el sentido de “preferir un pronunciamiento de fondo sobre el numeral ii) de la petición primera de la solicitud radicada por el suscrito el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso (...)”.

Sostiene que en la solicitud presentada se formularon varias peticiones, entre las que se encuentran que se inicie una actuación administrativa tendiente a la imposición de una medida antielusión que extienda la aplicación de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 040 de 2014 y prorrogados mediante la Resolución 226 del 19 de diciembre de 2017, a las importaciones de lámina lisa al amparo de las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00, originarias de la República Popular China.

Manifiesta que en la Resolución 162 de 2020 se resolvió ordenar el inicio de un examen quinquenal, sin embargo, no se resolvió la petición primera numeral ii), lo cual debió ser objeto de pronunciamiento conforme el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que las providencias deben adicionarse cuando no se haya resuelto sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015 y el artículo 87 Decreto 1750 de 2015, este despacho es competente para resolver la solicitud de acumulación de investigaciones administrativas que solicita la peticionaria, teniendo en cuenta que se refiere a actuaciones administrativas llevadas a cabo bajo el amparo de los artículos 61 (Examen Quinquenal) y 50 (Medidas Antielusión) del Decreto 1750 de 2015.

El artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 define el objeto del examen quinquenal de la siguiente forma:

“Artículo 61. Examen quinquenal. No obstante lo dispuesto en las anteriores disposiciones, todo derecho antidumping definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de 5 años, contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha de la última revisión, si la misma hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o desde el último examen a que se refiere el presente artículo, a menos que de conformidad con un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, se determine que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

(...)

Los derechos antidumping definitivos continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen”.

Frente al procedimiento administrativo que se debe cumplir, el mismo se encuentra en la Sección II del Capítulo VIII, el cual a su vez remite al Capítulo IV del mencionado Decreto 1750.

Por su parte, el artículo 50 del Decreto 1750 de 2015 define el objeto de las medidas antielusión y en su parágrafo establece el procedimiento administrativo que se ordena cumplir:

“Artículo 50. Medidas antielusión. Se entiende que hay elusión cuando se produce un cambio de características del comercio entre el país sujeto al derecho antidumping o de terceros países y Colombia, derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o justificación económica adecuada distinta del establecimiento del derecho

antidumping, y existan pruebas de que están anulando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a precios o cantidades del producto similar.

En caso de elusión de las medidas en vigor, los derechos antidumping establecidos con arreglo al presente Decreto podrán ser ampliados para aplicarse a las importaciones de productos similares o a partes de los mismos procedentes de terceros países o del país sujeto al derecho.

Sin perjuicio de otras manifestaciones de elusión, se considera que una operación de montaje en Colombia o en un tercer país elude las medidas vigentes, cuando se presentan alguna de las siguientes condiciones:

(...)

Parágrafo. Los hechos descritos anteriormente podrán ser evaluados en una investigación que se iniciará mediante resolución motivada de la Dirección de Comercio Exterior a solicitud de parte, y en la cual se podrá exigir la constitución de garantías para las importaciones de los productos provenientes de los orígenes bajo investigación. La solicitud deberá contener elementos de prueba suficientes sobre los factores que producen la elusión. Las investigaciones serán efectuadas por la Subdirección de Prácticas Comerciales, que podrá solicitar concepto a las autoridades aduaneras antes o durante la apertura de la investigación. La investigación deberá ser concluida en un plazo máximo de 5 meses. Cuando los hechos justifiquen la ampliación de las medidas, ello será decidido por la Dirección de Comercio Exterior que podrá establecer derechos antidumping definitivos, previo concepto del Comité de Prácticas Comerciales. **Para tal efecto se observarán, en lo que resulten aplicables, las disposiciones de procedimiento del Capítulo IV del presente decreto relativas a la apertura y desarrollo de las investigaciones.** (Subrayado y negrillas por fuera de texto).

Ciertamente, tanto el procedimiento por examen quinquenal, como el de medidas antielusión no son incompatibles, atendiendo que se encuentran bajo el mismo cauce procedimental de que trata el Decreto 1750 de 2015, en especial, en lo dispuesto en el Capítulo IV.

2.2. De la pretensión principal de la solicitud de examen quinquenal y lo accesorio de la petición de medidas antielusión

En el presente asunto, ciertamente se observa que la solicitud de examen quinquenal resulta una pretensión principal de la peticionaria Acesco Colombia S. A. S., por cuanto de la misma depende la petición accesoria de medidas antielusión, esto es, no tendría sentido la ampliación de derechos antidumping a otras subpartidas, si los mismos no resultan prorrogados a través del correspondiente examen quinquenal.

De esta forma, la posibilidad de analizar la procedencia o no de la pretensión de medidas anti elusión, se encuentra sujeta a la procedencia favorable de la solicitud de examen quinquenal, es decir, puede resultar una decisión favorable frente al examen quinquenal, sin que necesariamente exista una decisión favorable frente a las medidas antielusión, pero no al revés.

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en igual sentido, el artículo 4° de la Ley 489 de 1998 señala que “La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.” y que “Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.”

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 4° de la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de eficacia “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que a su vez, en el numeral 12 del referido artículo 4° de la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de economía “las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, la imposición de un derecho antidumping responde al interés público de prevenir y corregir la causación de daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal del dumping.

Que frente a la acumulación de expedientes, el inciso primero del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.”

Que en el presente asunto, se trata de una pretensión principal (examen quinquenal) y otra accesoria (medidas antielusión) de competencia de la Dirección de Comercio Exterior, las pretensiones no se excluyen entre sí y se pueden desarrollar bajo un solo procedimiento, razón por la cual se procederá a realizar una aclaración al respecto.

3. CONCLUSIÓN GENERAL

De conformidad con los principios de eficacia y economía que orientan la actuación administrativa, en atención al interés público que persiguen las medidas de defensa comercial y a la procedencia de acumulación de pretensiones en el presente asunto, se procederá a aclarar que en el examen quinquenal que se inicia por virtud del artículo 1° de la Resolución 162 del 7 de septiembre de 2020, en la misma se investigará la procedencia de la aplicación de medidas antielusión consistentes en la ampliación de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 040 de 2014 y prorrogados a través de la Resolución 226 de 2017, a las importaciones de productos clasificados por las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00, originarios de la República Popular China.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar que en el examen quinquenal que se inicia por virtud del artículo 1° de la Resolución 162 del 7 de septiembre de 2020, se investigará la procedencia de la aplicación de medidas antielusión consistentes en la ampliación de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 040 de 2014 y prorrogados a través de la Resolución 226 de 2017, a las importaciones de productos clasificados por las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00, originarios de la República Popular China.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal abierto mediante Resolución 162 de 2020 y aclarado con la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

Artículo 3°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Publicar la presente Resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y comuníquese.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.)

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0485 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa por vacancia definitiva.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que es función de los ministros además de las que señalan la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones legales, dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

Que en el artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, en los apartes que no fueron suspendidos por el Consejo de Estado y por lo tanto se encuentran vigentes, se establece:

(...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

(...)” (El texto subrayado fue suspendido mediante el Auto del 5 de mayo de 2014, del Consejo de Estado).

Que en la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se encuentra vacante de manera definitiva el empleo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 de la Subdirección de Gestión Empresarial**, el cual se hace necesario proveer por necesidades del servicio.

Que a la fecha no existen listas de elegibles que puedan ser utilizadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para proveer la vacante definitiva en el empleo de carrera administrativa, antes referido.

Que el Grupo de Talento Humano verificó la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y no encontró funcionarios con derechos de carrera de grado inferior, que cumplan los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, compilado y adoptado mediante la Resolución número 0142 del 10 de marzo de 2020, modificada y adicionada por la Resolución 0397 del 10 de agosto de 2020, para efectuar un encargo en el empleo vacante o ya se encuentran encargados en otro empleo de igual o superior jerarquía.

Que desde el 17 y hasta el 21 de septiembre de 2020, esto es por el término de tres (3) días hábiles, tal y como lo dispone la Circular Interna número 2014IE0011622 del 2 de septiembre de 2014, para conocimiento y formulación de observaciones de los interesados, fue publicada a través de los medios físicos y electrónicos disponibles en el Ministerio, la vacante definitiva del cargo de carrera administrativa denominado, **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 de la Subdirección de Gestión Empresarial**, empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin que se hubiera presentado ningún funcionario con derechos de carrera administrativa que cumpla con los requisitos para ser encargado.

Que el Coordinador del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hace constar que la señora MARÍA CAROLINA CASTAÑEDA VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.587.042 de Bogotá, D. C., cumple con los requisitos de estudios, experiencia, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales compilado en la Resolución número 0142 del 10 de marzo de 2020, adicionado y modificado mediante la Resolución 0397 del 10 de agosto de 2020, para ser nombrada provisionalmente en el cargo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 de la Subdirección de Gestión Empresarial** empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que la Subdirección de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 18120 del 10 de enero de 2020, que ampara el nombramiento provisional para la vigencia 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a la señora MARÍA CAROLINA CASTAÑEDA VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.587.042 de Bogotá, D. C., en el cargo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 de la Subdirección de Gestión Empresarial**, empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0486 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa por vacancia definitiva.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que es función de los ministros además de las que señalan la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones legales, dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

Que en el artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, en los apartes que no fueron suspendidos por el Consejo de Estado y por lo tanto se encuentran vigentes, se establece:

“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

(...)” (El texto subrayado fue suspendido mediante el Auto del 5 de mayo de 2014, del Consejo de Estado).

Que en la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se encuentra vacante de manera definitiva el empleo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica**, el cual se hace necesario proveer por necesidades del servicio.

Que a la fecha no existen listas de elegibles que puedan ser utilizadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para proveer la vacante definitiva en el empleo de carrera administrativa, antes referido.

Que el Grupo de Talento Humano verificó la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y no encontró funcionarios con derechos de carrera de grado inferior, que cumplan los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, compilado y adoptado mediante la Resolución número 0142 del 10 de marzo de 2020 para efectuar un encargo en el empleo vacante o ya se encuentran encargados en otro empleo de igual o superior jerarquía.

Que desde el 18 y hasta el 22 de septiembre de 2020, esto es por el término de tres (3) días hábiles, tal y como lo dispone la Circular Interna número 2014IE0011622 del 2 de septiembre de 2014, para conocimiento y formulación de observaciones de los interesados, fue publicada a través de los medios físicos y electrónicos disponibles en el Ministerio, la vacante definitiva del cargo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica**, empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin que se hubiera presentado ningún funcionario con derechos de carrera administrativa que cumpla con los requisitos para ser encargado.

Que el Coordinador del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hace constar que el señor LUIS CARLOS VEGA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.351.622 de Cartagena (Bolívar), cumple con los requisitos de estudios, experiencia, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales compilado en la Resolución número 0142 del 10 de marzo de 2020, modificada y adicionada por la Resolución 0397 del 10 de agosto de 2020, para ser nombrado provisionalmente en el cargo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica**, empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que la Subdirección de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 18120 del 10 de enero de 2020, que ampara el nombramiento provisional para la vigencia 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional al señor LUIS CARLOS VEGA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.351.622 de Cartagena (Bolívar), en el cargo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0487 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa por vacancia definitiva.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que es función de los ministros además de las que señalan la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones legales, dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

Que en el artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, en los apartes que no fueron suspendidos por el Consejo de Estado y por lo tanto se encuentran vigentes, se establece:

“(…)

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. (...)” (El texto subrayado fue suspendido mediante el Auto del 5 de mayo de 2014, del Consejo de Estado).

Que en la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se encuentra vacante de manera definitiva el empleo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Oficina de Control Interno**, el cual se hace necesario proveer por necesidades del servicio.

Que a la fecha no existen listas de elegibles que puedan ser utilizadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para proveer la vacante definitiva en el empleo de carrera administrativa, antes referido.

Que el Grupo de Talento Humano verificó la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y no encontró funcionarios con derechos de carrera de grado inferior, que cumplan los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, compilado y adoptado mediante la Resolución número 0142 del 10 de marzo de 2020, modificado y adicionado por la Resolución 0397 del 10 de agosto de 2020, para efectuar un encargo en el empleo vacante o ya se encuentran encargados en otro empleo de igual o superior jerarquía.

Que desde el 17 y hasta el 21 de septiembre de 2020, esto es por el término de tres (3) días hábiles, tal y como lo dispone la Circular Interna número 2014IE0011622 del 2 de septiembre de 2014, para conocimiento y formulación de observaciones de los interesados, fue publicada a través de los medios físicos y electrónicos disponibles en el ministerio, la vacante definitiva del cargo de carrera administrativa denominado, **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Oficina de Control Interno**, empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin que se hubiera presentado ningún funcionario con derechos de carrera administrativa que cumpla con los requisitos para ser encargado.

Que el Coordinador del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hace constar que el señor JAVIER ADRIÁN SALAZAR COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.814.674 de Manizales (Caldas), cumple con los requisitos de estudios, experiencia, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales compilado en la Resolución número 0142 del 10 de marzo de 2020 para ser nombrado provisionalmente en el cargo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Oficina de Control Interno** empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que la Subdirección de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 18120 del 10 de enero de 2020, que ampara el nombramiento provisional para la vigencia 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional al señor JAVIER ADRIÁN SALAZAR COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.814.674 de Manizales (Caldas), en el cargo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Oficina de Control Interno**, empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0488 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa por vacancia definitiva.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que es función de los ministros además de los que señalan la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones legales, dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

Que en el artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, en los apartes que no fueron suspendidos por el Consejo de Estado y por lo tanto se encuentran vigentes, se establece:

“(…)

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. (...)” (El texto subrayado fue suspendido mediante el Auto del 5 de mayo de 2014, del Consejo de Estado).

Que en la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se encuentra vacante de manera definitiva el empleo de carrera administrativa denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 de la Secretaría General** el cual se hace necesario proveer por necesidades del servicio.

Que a la fecha no existen listas de elegibles que puedan ser utilizadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para proveer la vacante definitiva en el empleo de carrera administrativa antes referido.

Que el Grupo de Talento Humano verificó la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y no encontró funcionarios con derechos de carrera de grado inferior, que cumplan los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, compilado y adoptado mediante la Resolución número 0142 del 10 de marzo de 2020, modificado y adicionado mediante la Resolución número 0397 del 10 de agosto de 2020, para efectuar un encargo en el empleo vacante o ya se encuentran encargados en otro empleo de igual o superior jerarquía.

Que desde el 15 y hasta el 17 de septiembre de 2020, esto es por el término de tres (3) días hábiles, tal y como lo dispone la Circular Interna número 2014IE0011622 del 2 de septiembre de 2014, para conocimiento y formulación de observaciones de los interesados, fue publicada a través de los medios físicos y electrónicos disponibles en el ministerio, la vacante definitiva del cargo de carrera administrativa denominado, **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 de la Secretaría General**, empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin que se hubiera presentado ningún funcionario con derechos de carrera administrativa que cumpla con los requisitos para ser encargado.

Que el Coordinador del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hace constar que la señora CLAUDIA CAROLINA AMAYA URBANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.884.232 de Bogotá, D. C., cumple con los requisitos de estudios, experiencia, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales compilado en la Resolución número 0142 del 10 de marzo de 2020 modificado y adicionado mediante la Resolución número 0397 del 10 de agosto de 2020, para ser nombrada provisionalmente en el cargo de carrera administrativa denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11**

de la **Secretaría General**, empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que la Subdirección de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 18120 del 10 de enero de 2020, que ampara el nombramiento provisional para la vigencia 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a la señora CLAUDIA CAROLINA AMAYA URBANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.884.232 de Bogotá, D. C., en el cargo de carrera administrativa denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 de la Secretaría General**, empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0489 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la señora MÓNICA NATALIA GÓMEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 53.165.107 de Bogotá, D. C., en el cargo denominado **Asesor, Código 1020, Grado 11** empleo de libre nombramiento y remoción del Despacho del Ministro, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0490 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa por vacancia definitiva.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que es función de los ministros además de las que señalan la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones legales, dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

Que en el artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, en los apartes que no fueron suspendidos por el Consejo de Estado y por lo tanto se encuentran vigentes, se establece:

“(…)

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional

del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. (...)” (El texto subrayado fue suspendido mediante el Auto del 5 de mayo de 2014, del Consejo de Estado).

Que en la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se encuentra vacante de manera definitiva el empleo de carrera administrativa denominado **Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 de la Oficina de Control Interno** el cual se hace necesario proveer por necesidades del servicio.

Que a la fecha no existen listas de elegibles que puedan ser utilizadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para proveer la vacante definitiva en el empleo de carrera administrativa, antes referido.

Que el Grupo de Talento Humano verificó la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y no encontró funcionarios con derechos de carrera de grado inferior, que cumplan los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, compilado y adoptado mediante la Resolución número 0142 del 10 de marzo de 2020, modificada mediante la Resolución 0397 del 10 de agosto de 2020, para efectuar un encargo en el empleo vacante o ya se encuentran encargados en otro empleo de igual o superior jerarquía.

Que desde el 17 y hasta el 21 de septiembre de 2020, esto es por el término de tres (3) días hábiles, tal y como lo dispone la Circular Interna número 2014IE0011622 del 2 de septiembre de 2014, para conocimiento y formulación de observaciones de los interesados, fue publicada a través de los medios físicos y electrónicos disponibles en el Ministerio, la vacante definitiva del cargo de carrera administrativa denominado, **Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 de la Oficina de Control Interno**, empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin que se hubiera presentado ningún funcionario con derechos de carrera administrativa que cumpla con los requisitos para ser encargado.

Que el Coordinador del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hace constar que la señora LORENA AMPARO BOCANEGRA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 53.108.192 de Bogotá, D. C., cumple con los requisitos de estudios, experiencia, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales compilado en la Resolución número 0142 del 10 de marzo de 2020, modificada y adicionada por la Resolución 0397 del 10 de agosto de 2020, para ser nombrada provisionalmente en el cargo de carrera administrativa denominado **Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 de la Oficina de Control Interno**, empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que la Subdirección de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 18120 del 10 de enero de 2020, que ampara el nombramiento provisional para la vigencia 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a la señora LORENA AMPARO BOCANEGRA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 53.108.192 de Bogotá, D. C., en el cargo de carrera administrativa denominado **Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 de la Oficina de Control Interno**, empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F.).

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1789 DE 2020

(septiembre 22)

por la cual se modifican algunos aspectos de la Resolución 1458 del 26 de mayo de 2015.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1911 de 1995 el Club Cartagena fue declarado Monumento Nacional (Hoy Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional- en adelante BICN) y por

su parte el Conjunto del Claustro de San Francisco y la iglesia de San Francisco fueron declarados BICN por medio de la Resolución 1871 de 2000.

Por ser bienes de interés cultural le son aplicables las disposiciones del régimen especial de protección establecido en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008. Por esto el Ministerio de Cultura mediante la Resolución 1458 del 26 de mayo de 2015 aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), del conjunto de inmuebles denominados Club Cartagena y Claustro de San Francisco, localizados en la Manzana 135 del Barrio Getsemani de Cartagena de Indias (Bolívar.)

Que de conformidad con el Decreto 1080 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura) modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019, el Ministerio de Cultura es la entidad competente para establecer aspectos técnicos y administrativos relativos al contenido general de los PEMP de los bienes de interés cultural de los ámbitos nacional y territorial.

Por otra parte, el artículo 27 de la Resolución 1458 de 2015 establece las condiciones para el estudio de las modificaciones a cualquiera de sus disposiciones señalando:

“MODIFICACIONES AL PEMP. La modificación del presente PEMP requiere la elaboración previa de un estudio técnico en el que se sustenten las modificaciones en concordancia con la legislación nacional sobre patrimonio cultural y la aplicación y seguimiento del PEMP (dicha modificación requiere del concepto previo del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural)”.

Que mediante oficios con radicados MC15791E2018 del 27 de junio de 2018; MC26788E2018 del 17 de octubre de 2018; MC03436E2019 del 18 de febrero de 2019; MC17989E2019 del 3 de julio de 2019; MC25702E2019 del 4 de septiembre de 2019; y MC33827E2019 del 7 de noviembre de 2019, el arquitecto Rafael Tono Vélez, representante legal suplente de la sociedad SAN FRANCISCO INVESTMENTS S. A. S., sociedad delegada según el artículo 14 de la Resolución 1458 de 2015 como responsable del manejo administrativo del PEMP, y los arquitectos Rodolfo Ulloa Vergara y Ricardo Sánchez Pineda, autorizados previamente por el representante legal, realizaron la solicitud formal de la modificación del PEMP.

Que la sociedad San Francisco Investments S. A. S. está identificada con NIT. 900.867.653-5 y constituida mediante documento privado del 9 de julio de 2015 e inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 13 de julio de 2015, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal, consultado a través del Registro Único Empresarial y Social. Y su representante legal en comunicación de fecha 13 de abril de 2020 señala:

(...) la sociedad fue constituida con el propósito de desarrollar un proyecto hotelero de uso mixto sobre el conjunto de inmuebles denominados Club Cartagena y Claustro de San Francisco, localizados en la Manzana 135 del Barrio Getsemani de Cartagena de Indias (Bolívar), declarados Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional, y de su zona de influencia; en cumplimiento de lo estipulado en Plan Especial de Manejo y Protección (en adelante PEMP), aprobado por el Ministerio de Cultura, mediante resolución 1458 de mayo 26 de 2015.

Que la Sociedad antes mencionada es Fideicomitente de los Patrimonios Autónomos FAI Hotel SF y FAI Grand Suites. A través de los cuales ejerce la titularidad de los inmuebles sobre los que se desarrollará el proyecto. Por otra parte, es arrendatario del inmueble conocido como Claustro de San Francisco.

Que los derechos sobre el PEMP fueron cedidos por la sociedad La Heroica Investments Sucursal Colombia a San Francisco Investments SAS el 26 de agosto de 2016 modificado mediante otrosí número 1 del 28 de junio de 2018; de conformidad con la certificación expedida el 26 de mayo de 2020 por parte de Credicorp Capital Fiduciaria S. A. Esto en razón a que la sociedad La Heroica Investments Sucursal Colombia y su matriz del exterior ingresaron en proceso de liquidación voluntaria por parte de sus accionistas.

De acuerdo con la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social tanto la SOCIEDAD EXTRANJERA DENOMINADO(A): LA HEROICA INVESTMENTS SUCURSAL COLOMBIA y la sociedad HEROICA INVESTMENT S. A. S. fueron canceladas el 17 de febrero de 2020, por medio de documento privado inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C. el 21 de febrero de 2020 bajo el número: 05299288 del libro XV.

Por esta razón se justifica la modificación del artículo 14 de la Resolución 1458 de 2015, en el sentido de señalar como encargado de la implementación del PEMP a la sociedad San Francisco Investments S. A. S. por la situación de control en el proyecto.

Que dentro de los documentos aportados se encuentra el Documento Técnico de Soporte (DTS), junto con la presentación realizada ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural (CNPC), en los cuales, se plantea el ajuste de la Resolución 1458 de 2015 con los siguientes temas:

1. MODIFICACIÓN DE LA DELIMITACIÓN ZONA DE INFLUENCIA.

Incorporar los inmuebles denominados “Edificio Morales Hermanos” y “Puerta del Sol” dentro de la Zona de Influencia del PEMP.

Motivación: Al estar constituidos históricamente como una unidad predial, la presencia de estos dos inmuebles ha configurado favorablemente el perfil urbano colindante con el Área Afectada. Las construcciones datan: la primera (Edificio Morales Hermanos) del primer tercio del siglo XX y la segunda (Puerta de Sol) del año 1620, y se han caracterizado por la permanencia de los usos mixtos (hotelero y comercial) que, desde el período colonial,

se desarrollaban en estos inmuebles por encontrarse en frente a la plaza del matadero. Es así como, la consolidación física de estos inmuebles y permanencia de su uso mixto ha incidido en la conservación del sector.

2. DESIGNACIÓN DE NIVELES DE INTERVENCIÓN PARA LOS INMUEBLES INCORPORADOS A LA ZONA DE INFLUENCIA.

Designar los niveles de intervención de los inmuebles incorporados:

Edificio Morales Hermanos: Nivel 2

Puerta del Sol: Nivel 2

Motivación: Los inmuebles conocidos como Edificio Morales Hermanos y Puerta del Sol, mantienen los niveles de intervención de la Resolución 043 de 1994, por la cual se aprueba la reglamentación para el centro histórico de Cartagena de Indias, Bolívar, declarado monumento nacional hoy Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional, y se replantea el uso en razón a que desde el período Colonial (Censo de 1620) poseían un uso económico, función que han conservado de manera permanente, tal como ha sido demostrado en la investigación histórica y en la valoración patrimonial.

3. INCREMENTO Y NIVELACIÓN DE ALTURAS.

3.1. Incrementar la altura del Teatro Cartagena en 50 cm, quedando una altura máxima edificable de tres (3) pisos (10.8 m) en la zona frontal (desde la fachada hasta 5.0 m de retroceso después de esta); y de cuatro (4) pisos (16.50 m) en el resto salvo en el sector de la tramoya o caja, de cinco (5) pisos (19.7 m). En el sector de los Teatros Cartagena y Calamarí por fuera de la caja escénica, se establece una altura máxima de 19,70 m para instalación de ascensores, pérgolas y equipos en cubierta, siempre y cuando no se supere el 30% del área total de la azotea.

Motivación: La necesidad de aumentar en 50 cm la altura permitida para los edificios no patrimoniales resulta principalmente de dos situaciones sobrevinientes:

- En los estudios hidrológicos realizados con posterioridad a la aprobación del PEMP, se encontró la necesidad de subir la cota del primer piso para mitigar el efecto de las frecuentes inundaciones en ese sector del Centro Histórico, las cuales se espera se incrementen en el mediano y largo plazo.

- Los hallazgos arqueológicos encontrados de la antigua capilla de la Veracruz y capillas contiguas exigieron un rediseño estructural del proyecto que mitigara la afectación sobre dichos hallazgos (cimentación). Este rediseño, requería la reubicación de una zapata sobre el área de las capillas, lo cual dio como resultado, un incremento de las secciones estructurales del edificio.

3.2. Nivelar el Teatro Rialto desde el andén con la subsecuente elevación del edificio, conservando una altura máxima edificable de tres (3) pisos (10.8 m) en la zona frontal (desde la fachada hasta 5.0 m de retroceso después de esta); y de cuatro (4) pisos (16.50 m) en el resto. A partir de la placa de cubierta, la altura máxima permitida para la instalación de pérgolas y cuarto técnico de ascensor para lo cual se define la altura en 19.70 m. Determinar una altura máxima de 19.70 m para instalación de ascensores, pérgolas y equipos en cubierta, siempre y cuando no se supere el 30% del área total de la azotea.

Motivación: En el PEMP aprobado (Resolución 1458 de 2015), quedó un solo nivel cero para determinar las alturas de todo el proyecto, ubicado en el andén del Teatro Cartagena. Debido a las diferentes alturas topográficas de la Calle de la Media Luna, de la Avenida del Centenario frente al Club Cartagena, de la Plazoleta de San Francisco y de Calle Larga en Getsemani, se requiere que la referencia de alturas permitidas se tome en la acera frente a cada edificio incluido en el proyecto.

4. INCORPORACIÓN AL SÓTANO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL USO PRINCIPAL

Incorporar al sótano la posibilidad de desarrollar en este servicios complementarios al uso principal propuesto para el inmueble, a fin de liberar el primer piso de este tipo de usos.

En otras palabras, se busca trasladar al área del sótano los servicios complementarios aprobados en el PEMP para el primer piso del conjunto del Club Cartagena y claustro de San Francisco, tales como: oficinas administrativas, cocinas, espacios dotacionales de personal de servicios, sin modificar el área dispuesta y aprobada para los estacionamientos en sótano, es decir, sin superar los 3500 m² como área máxima.

Motivación: De acuerdo con la valoración patrimonial, los espacios en primer piso son considerados como espacios servidos y no de servicios, por lo tanto, se requiere plantear servicios y cuartos técnicos en el sótano para la conservación de la estructura espacial de los bienes del conjunto, con una mejor aplicación funcional para las áreas nobles identificadas en el primer piso.

Los espacios en sótano destinados para servicios con permanencia de personal tendrán un tratamiento técnico óptimo de ventilación, iluminación, movilidad, seguridad, evacuación y control de nivel freático, con el fin de garantizar la calidad ambiental necesaria para su correcta habitabilidad.

5. ADECUAR HASTA EL 30% DE LA CUBIERTA COMO TERRAZA TRANSITABLE A FIN DE PERMITIR SU USO HABITUAL DEL TEATRO RIALTO

Posibilitar la adecuación como terraza transitable para permitir el uso habitual por encima del nivel de la cubierta y no únicamente para el acceso por cuestiones de mantenimiento.

Así mismo, que dichas áreas puedan ser provistas de barandillas, muros bajos, pérgolas, entre otros elementos que generen sombra y protección, pero sin perder su condición de área abierta al aire libre.

Motivación: Solicitud incorporación hasta 30% de ocupación cubierta y terrazas del antiguo Teatro Rialto, correspondientes a: cuartos técnicos, baterías de servicios y pérgolas. Tratamiento que además contribuye a la mitigación del calentamiento de la superficie de la terraza, con tratamiento de vegetación y agua.

Que de acuerdo con la cancelación de la sociedad HEROICA INVESTMENTS S. A. S., y la adquisición de los derechos por parte de sociedad San Francisco Investments S. A. S., justifica la modificación del artículo 14 de la Resolución 1458 de 2015 para que esta última sea la responsable del manejo administrativo del PEMP, la modificación solicitada resulta vital para el desarrollo y ejecución del proyecto establecido por el PEMP, y por ende para la recuperación integral del conjunto, Área Afectada y Zona de Influencia.

Que una vez analizada la documentación y argumentos aportados con la solicitud de modificación del PEMP del conjunto de inmuebles denominados Club Cartagena y Claustro de San Francisco, localizados en la Manzana 135 del Barrio Getsemaní de Cartagena de Indias (Bolívar), la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1080 de 2015, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución 1458 de 2015, sometió a consideración del CNPC la mencionada propuesta.

Que el CNPC en la séptima sesión extraordinaria de 2019 llevada a cabo el 7 de noviembre de 2019 se pronunció sobre la solicitud de modificación en los siguientes términos:

“Solicitud de ajustes al PEMP

Se considera desde el equipo del PEMP la solicitud de ampliación de los usos del sótano, manteniendo el área aprobada (menos 120 m² de hallazgos arqueológicos correspondientes a la cimentación de la Capilla de la Veracruz).

Con el fin de mantener las primeras plantas de los edificios BIC libres en lo posible de servicios complementarios del hotel tales como oficinas administrativas, cocinas, espacios dotacionales de personal de servicios, equipos técnicos etc., se propone adicionar al sótano usos complementarios al uso principal. Desde el punto de vista patrimonial, la concentración de servicios complementarios en el área del sótano procura el aprovechamiento de los edificios patrimoniales; y a su vez permiten la apreciación de sus valores históricos, estéticos y simbólicos. PEMP aprobado: Se permitirá la construcción de un sótano o semisótano sin superar los 3500 m² como área máxima, siempre y cuando se garantice la estabilidad de las edificaciones próximas existentes, así como la preservación de los valores de las edificaciones patrimoniales colindantes y aledañas, sea destinado a estacionamientos, depósitos, cuartos de máquinas o subestaciones de servicios.

Propuesta de modificación: Se permitirá la construcción de un sótano o semisótano sin superar los 3500 m² como área máxima, siempre y cuando se garantice la estabilidad de las edificaciones próximas existentes, así como la preservación de los valores de las edificaciones patrimoniales colindantes y aledañas, sea destinado a estacionamientos, depósitos, cuartos de máquinas o subestaciones de servicios, y usos complementarios a uso principal.

1. *Se permitirá destinar hasta un 45% de su área como equipamiento comunal privado tales como cocinas, oficinas, cafetería de empleados y vestieres de empleados.*

2. *El piso destinado a estacionamientos e instalaciones mecánicas, puntos fijos y equipamiento comunal privado se denomina no habitable y no contabiliza como piso dentro de altura permitida de acuerdo a circular de Curaduría Urbana.*

3. *Deberán proveerse adecuadas condiciones técnicas en el sótano que permitan su habitabilidad. Estas condiciones serán por lo menos: adecuadas condiciones de altura, iluminación, ventilación y el cumplimiento de las normas de seguridad humana aplicables.*

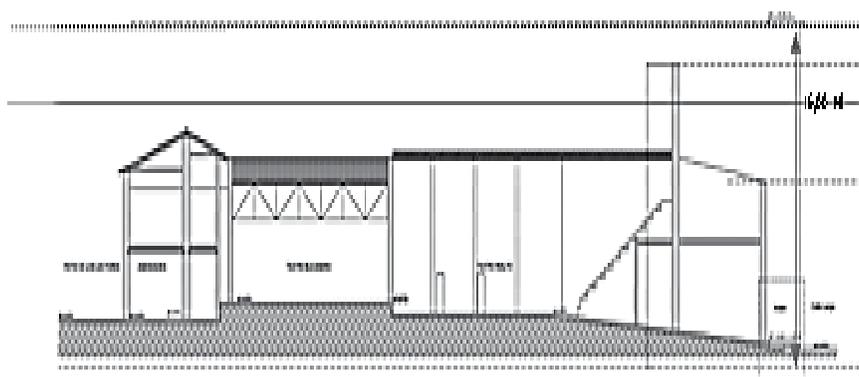
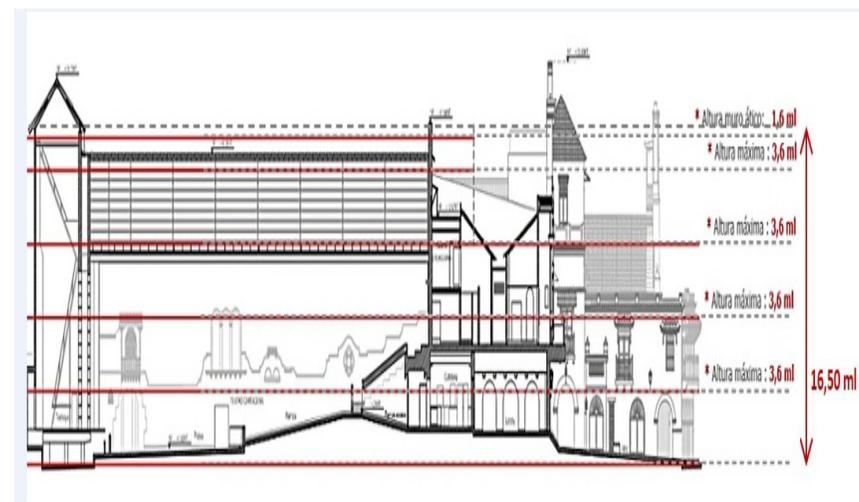
Solicitud de modificación específica de alturas

La necesidad de aumentar en 50 centímetros la altura permitida para los edificios no patrimoniales resulta principalmente de dos situaciones sobrevinientes:

a) *Los estudios hidrológicos realizados con posterioridad a la aprobación del PEMP, se encontró la necesidad de subir la cota del primer piso para mitigar el efecto de las frecuentes inundaciones en ese sector del Centro Histórico, las cuales se espera empeoren en el mediano y largo plazo.*

b) *Los hallazgos arqueológicos encontrados de la antigua capilla de la Veracruz y capillas contiguas exigieron un rediseño estructural del proyecto que mitigara la afectación sobre dichos hallazgos (cimentación). Este rediseño, que requería una disminución de la carga estructural sobre el área de las capillas, resultó en un incremento de las secciones estructurales del edificio.*

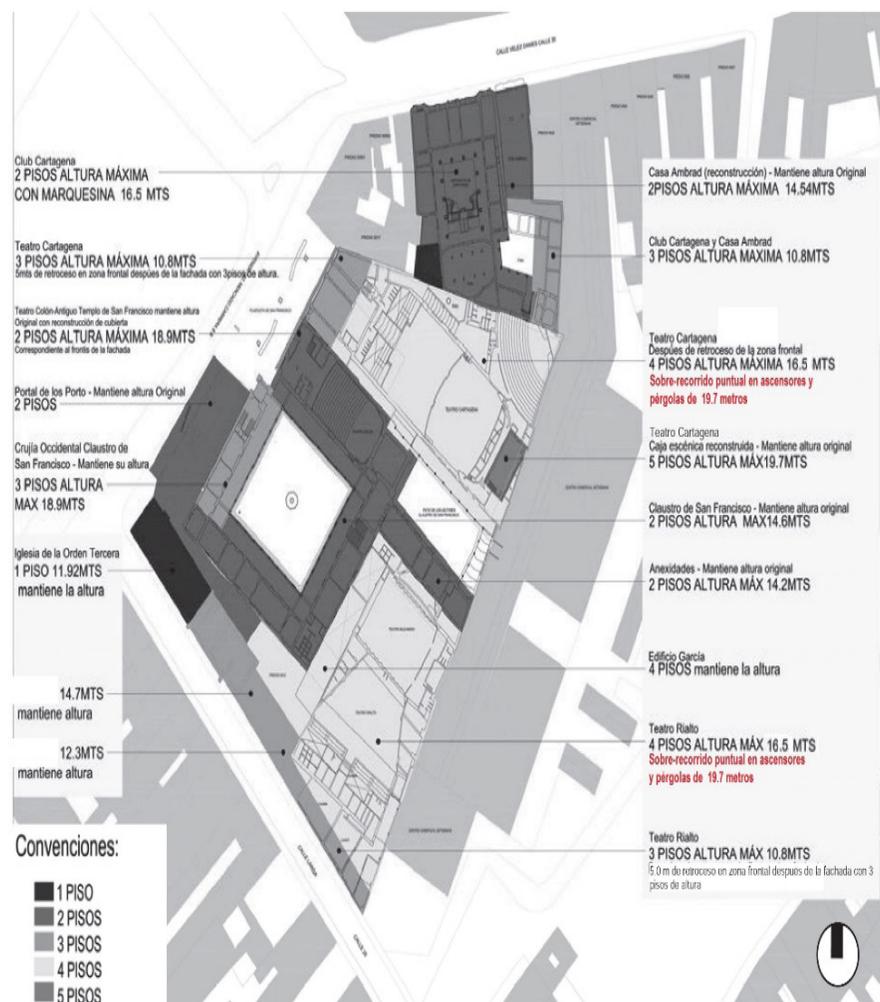
En el PEMP aprobado, quedó un solo nivel cero para determinar las alturas de todo el proyecto, ubicado en el andén del teatro Cartagena. Debido a las diferentes alturas topográficas de la Calle de la Media Luna, de la Avenida del Centenario frente Club Cartagena, Plazoleta de San Francisco y Calle Larga en Getsemaní, se propone que la referencia de alturas permitidas se tome en la acera frente a cada edificio incluido en el proyecto.



Reglamentación sobre alturas para pérgolas y ascensores

1. *Las cubiertas del proyecto son transitables, sin embargo, no quedó regulado en el PEMP el uso de elementos de cubierta como pérgolas, sobrerrecorridos de ascensores y equipos técnicos.*

2. *Se toma como referencia para la altura máxima, la altura permitida para la huella de la caja escénica del Teatro Cartagena, la cual quedó establecida en 19.70 m.*



3. *En el Teatro Rialto y en el sector de los Teatros Cartagena y Calamarí por fuera de la Caja Escénica, se solicita una altura máxima de 19,70 metros para instalación de ascensores, pérgolas y equipos en cubierta, siempre y cuando no se supere el 27% del área total de la azotea.*



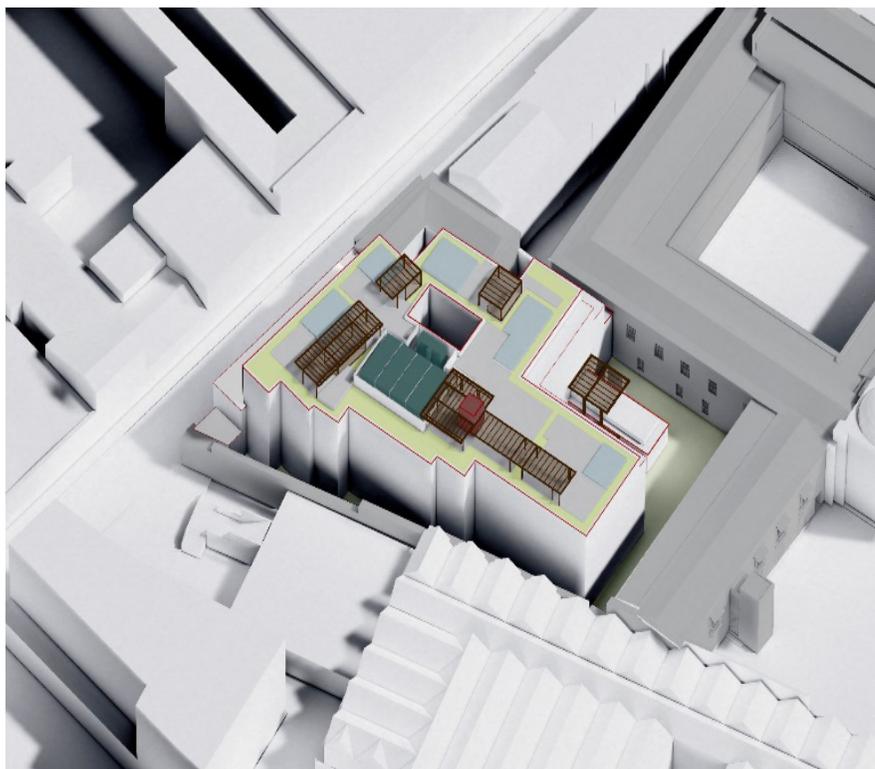
Actividad económica



Área afectada



Zona de influencia



- **Áreas Técnicas**
 Altura máxima 19.00m2
- **Áreas Pérgolas**
 Altura máxima +19.00m2
- **Áreas Recorrido Ascensor**
 Altura máxima +19.70m2

- Propuesta ajustes PEMP
- Inclusión Casa Ambrad área afectada.
- Inclusión Casa Morales zona de influencia (con valoración)
- Inclusión Puerta del Sol zona de influencia (con valoración)
- Ajuste Altura (50 cm) Zona Antiguo Teatro Cartagena
- Incorporación uso hasta 45% sótano área habitable
- Aclaración topografía nivel 0. Zona Antiguo Teatro Rialto
- Solicitud incorporación hasta 30% de ocupación cubierta y terrazas del antiguo Teatro Rialto.

Comentarios

Luego de la exposición realizada, el Consejo en privado comentó sobre lo presentado previamente en el Comité Técnico, donde la arquitecta Bonilla destacó los ajustes, sobre todo en lo relacionado con los hallazgos arqueológicos en el lugar, que tuvieron una magnitud que no era predecible. El arquitecto Escovar destacó el respeto que han tenido para el manejo de los hallazgos (objetos y personas), lo cual ha incidido en aumento de costos y tiempo y en re diseño del proyecto. En ese sentido, han solicitado ajustes producto de ese trabajo arqueológico, donde, el arquitecto Escovar destacó dicho ejercicio y la exposición realizada. Se indicó que se han venido proyectando iniciativas alrededor del barrio Getsemaní, del Mercado de Cartagena y en ese sentido, tratar de atar el proyecto para reactivar el tejido social del barrio es muy valioso. Por lo tanto, se han hecho ejercicios de restauración y un involucramiento con la comunidad muy activa (reconocimiento), donde marcará un paradigma de reactivación de un lugar. La secretaria Niño, destacó que el proyecto tiene un componente diferente respecto a lo que se está realizando en Cartagena, y es el cuidado arqueológico y patrimonial como elementos integradores a los proyectos económicos y arquitectónicos. Se mencionó el proyecto de vivienda que se está gestando contiguo al barrio Getsemaní, para la recuperación histórica y patrimonial.

Frente a lo anterior, el Consejo emitió concepto favorable a la modificación propuesta de los ajustes técnicos al PEMP, reconociendo el trabajo juicioso desde varios ámbitos y, además, es positivo que haya un plan para la investigación de los hallazgos arqueológicos. Por último, se destacó la inclusión que ha tenido el proyecto con el barrio Getsemaní”.

Que con fundamento en el concepto favorable emitido por el CNPC se observa que se encuentran dados los presupuestos patrimoniales (históricos y estéticos) para la aprobación de las modificaciones propuestas para el PEMP del conjunto de inmuebles denominados Club Cartagena y Claustro de San Francisco.

Sin embargo, frente a la solicitud de la inclusión de la antigua Casa Ambrad al área afectada, es preciso señalar que está ya se encuentra incluida desde el año 2015, por lo que no es posible acceder a la solicitud por imposibilidad del objeto.

Por otra parte, se requiere aclarar la descripción de los inmuebles que conforman el Área Afectada aprobada en la resolución 1458 de 2015, en la cual los predios que delimitan el espacio público se encuentran señalados de una forma ambigua e incompleta de acuerdo con la siguiente transcripción: "... el espacio público conformado entre el Pasaje Porto o Portal de los Borrachos (frente del predio 0014) y Teatro Calamarí, correspondiente a la antigua plazoleta de las iglesias de San Francisco y la Veracruz. Que el texto citado no completa la delimitación por el costado norte de dicha plazoleta, el cual está conformado por el costado sur del Hotel Monterrey, (predio 0017), y además presenta el Teatro Calamarí como inmueble que hace parte del Área afectada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 6° de la Resolución 1458 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Delimitación del área afectada. Se delimita como Área Afectada, los polígonos conformados por los siguientes predios: predio 0020 (Antiguo Club Cartagena); predio 0021 (Antigua Casa Ambrad); predio 0014 (Pasaje Porto) y parte del predio 0015 (Claustro e Iglesia de San Francisco); predios 0016 y 0039 (Lote/ Patio de Lectores y Anexidades); predio 0013 (Iglesia de la Orden Tercera); y el espacio público conformado por el paramento norte del Pasaje Porto o Portal de los Borrachos (frente del predio 0014) por el sur; hacia el oriente fachadas de la portería y templo de San Francisco, el Teatro Cartagena y el paramento sur del hotel Monterrey (predio 0017), espacio público correspondiente a la antigua plazoleta de las iglesias de San Francisco y la Veracruz”.

Parágrafo. El área afectada se identifica en el plano F1. Delimitación Área Afectada (a escala 1: 1 000).



Plano F1. Delimitación del Área Afectada

Artículo 2°. Modificar el artículo 7° de la Resolución 1458 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Delimitación zona de influencia. Se delimita como zona de Influencia el área conformada por los siguientes predios: Predio 0903 (Edificio Morales Hermanos); Predio 0901 (Edificio Puerta del Sol); predio 0040 (Teatro Calamarí); parte del predio 0015 (correspondiente al Teatro Cartagena); predio 0041 (Teatro Bucanero), predio 0011 (Teatro Rialto) y predio 0012 (Edificio García).

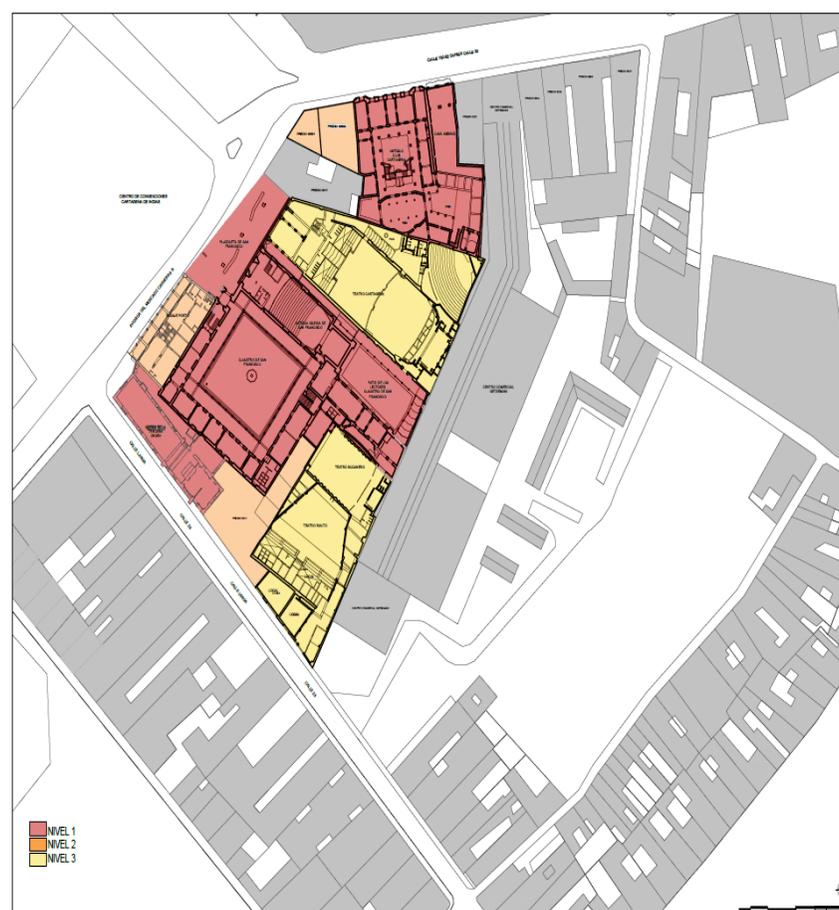


Plano F2. Delimitación de la Zona de Influencia.

Parágrafo. La Zona de Influencia se delimita tal y como queda consignado en el Plano F2 *Delimitación de la Zona de Influencia* (a escala 1:1000)”.

Artículo 3°. Modificar el artículo 8° de la Resolución 1458 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 8°. Niveles de intervención para el área afectada y la zona de influencia. Para efectos del Presente PEMP, se asignan los niveles de intervención para los inmuebles objeto del presente PEMP, señalándose tres niveles establecidos en el Plano F3. *Delimitación de los Niveles de Intervención* (a escala 1:1000) y el Cuadro número 2. *Niveles de intervención y tipos de obras y acciones permitidas en el área afectada y la zona de influencia.*



**Plano F3. Delimitación de los Niveles de Intervención
(área afectada y zona de influencia)**

Cuadro número 2. Niveles de Intervención y Tipos de obras y acciones permitidas en el área afectada y la zona de influencia.

Nivel de Intervención	Descripción	Directriz General	Tipos de obras - Acciones permitidas
Nivel 1 Conservación Integral	Se aplica al Claustro y antigua Iglesia de San Francisco, al lote del antiguo Patio de Lectores y sus anexidades, a la plazoleta de las iglesias de San Francisco y la Veracruz, por ser testimonio de la implantación y organización espacial del conjunto conventual, así como a la Capilla de la Orden Tercera; del mismo modo, al antiguo Club Cartagena y las ruinas de la antigua Casa Ambrad (englobada con el club). En estos espacios debe garantizarse la preservación de sus valores morfológicos, y las obras deben ser legibles y dar testimonio del momento en el fueron realizados.	Procura la conservación de los valores más relevantes de las construcciones iniciales, así como las características de su implantación, su organización espacial (tipología), lenguaje formal (morfología), constitución estructural, técnicas constructivas, materiales y acabados de mayor valor y representatividad.	Se permite la modificación de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial: disposición de accesos, vestíbulos, circulaciones horizontales y verticales. Si el inmueble lo permite, se podrán realizar ampliaciones, en función de promover su revitalización y sostenibilidad. OBRAS PERMITIDAS: Restauración, reparaciones locativas, primeros auxilios, rehabilitación o adecuación funcional, reforzamiento estructural, reintegración, ampliación, consolidación y liberación.
Nivel 2 Conservación del tipo arquitectónico	Se aplica a inmuebles colindantes con el claustro que fueron en su momento anexidades del conjunto conventual del Claustro de San Francisco, y a inmuebles colindantes al Club Cartagena Edificio Morales Hermanos y Puerta del Sol y que poseen características representativas en términos del perfil urbano, de su implantación, con volumen edificado, organización espacial y elementos ornamentales respetuosos de dicho conjunto, las cuales deben ser conservadas.	Busca preservar las características representativas de los inmuebles en cuanto su implantación y organización espacial (tipología) y morfología urbana.	Se permite la modificación de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial: disposición de accesos, vestíbulos, circulaciones horizontales y verticales. OBRAS PERMITIDAS: Restauración, reparaciones locativas, primeros auxilios, rehabilitación o adecuación funcional, remodelación, reforzamiento estructural, reintegración, ampliación, consolidación y liberación.
Nivel 3 Conservación Contextual	Se aplica a los demás inmuebles del conjunto arquitectónico del área de cobertura del presente PEMP (Teatro Cartagena. Teatro Calamarí, Teatro Bucanero, Teatro Rialto).	Busca la recuperación del contexto urbano/ conjunto arquitectónico, en términos del trazado, perfiles, paramentos, índices de ocupación y volumen edificado.	OBRAS PERMITIDAS: Demolición, obra nueva, modificación, remodelación, reparaciones locativas, primeros auxilios, reconstrucción, reforzamiento estructural, consolidación y ampliación.

Parágrafo. La instancia para autorizar las autorizaciones de intervención en el área afectada y su zona de influencia, incluyendo el espacio público, es el Ministerio de Cultura. En ejercicio de la coordinación interinstitucional entre Nación y Distrito para el manejo del patrimonio cultural de Cartagena de Indias, se deberá contar con previo concepto del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural de Cartagena de Indias.

Artículo 4°. Modificar el artículo 9° de la Resolución 1458 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 9°. Sectores normativos. Para la aplicación de las acciones derivadas del presente PEMP, se definen y delimitan los Sectores Normativos del área afectada y la zona de Influencia que corresponden a las denominadas Zona A y Zona B, y definidas en el Plano F4. *Delimitación de los Sectores Normativos* (a escala 1:1000) y en el Cuadro número 03. *Sectores Normativos*.



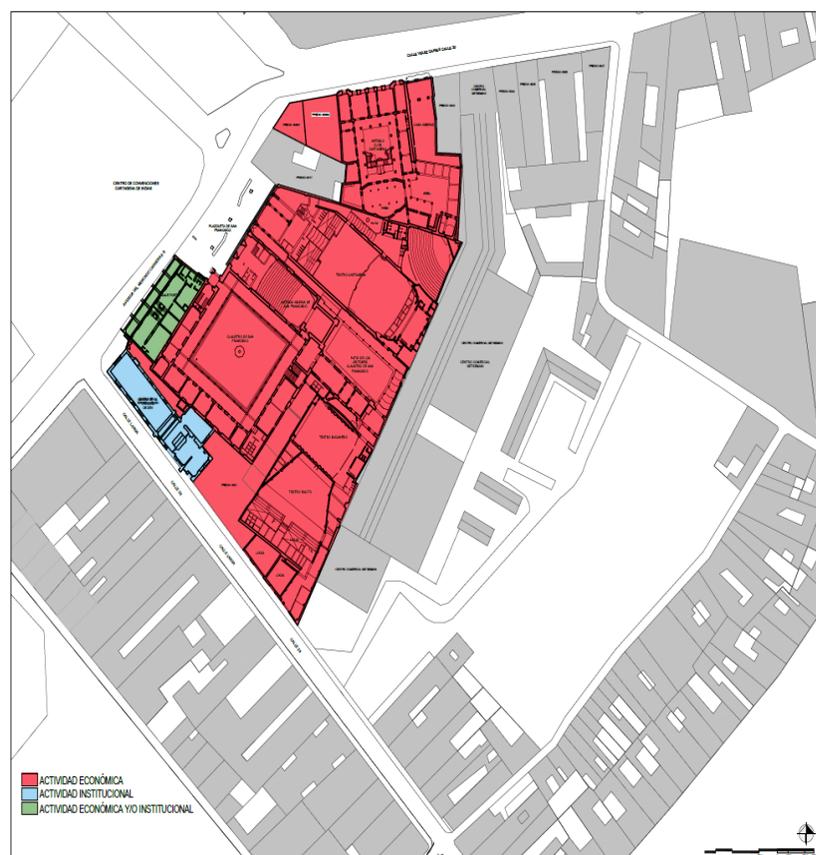
Plano F4. Delimitación de los Sectores Normativos.

Cuadro número 3. Sectores Normativos.

Sector	ÁREA AFECTADA			ZONA DE INFLUENCIA	
	Zona A			Zona B	
	A'	A''	A'''	B'	B''
Club Cartagena Antigua Casa Ambrad	Claustro de San Francisco Antigua Iglesia de San Francisco Lote/Patio de Lectores y Anexidades Paso de unión entre el Teatro Cartagena hacia los teatros Bucanero y Rialto Capilla de la Orden Tercera	Predio Pasaje o Portal de los Porto	Teatro Cartagena Teatro Calamarí Teatro Bucanero Teatro Rialto	Edificio García Edificio Morales Hermanos, Puerta del Sol.	

Artículo 5°. Modificar el artículo 10 de la Resolución 1458 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 10. Usos. Con el fin de integrar el predio a su entorno e inscribirlo dentro de la vocación urbanística del sector, además de propiciar un uso que permita la apreciación de los valores históricos, estéticos y simbólicos del conjunto arquitectónico objeto del presente PEMP, tanto en el área afectada como en la zona de influencia, y teniendo en cuenta la vocación de actividad mixta de la zona, se asignan los usos graficados en el Plano F6. *Delimitación de áreas de usos* (a escala 1:1000), y consignados en el Cuadro número 4. *Clasificación de Usos.*



Plano F6. Delimitación de áreas de usos.

Cuadro número 04.- Clasificación de usos.

Uso Principal	Actividad Económica: uso turístico, comercial de escala intermedia (en aplicación de la Ley 15 de 1983) Actividad Institucional: Iglesia de la Orden Tercera
Uso Complementario	Actividad institucional y/o económica
Uso prohibido	Bodegas para almacenamiento de artículos o depósitos al por mayor, talleres e industrias, grandes talleres e industrias, comercio industrial, estaciones de servicio, venta y exhibición de vehículos y maquinaria pesada, servicio al vehículo, talleres de carpintería, herrerías, ferreterías, marmolerías, taller automotriz. Quedan también prohibidas aquellas actividades que ocasionen ruidos, olores y gases nocivos y/o molestos para los vecinos.

Artículo 6°. Modificar el artículo 11 de la Resolución 1458 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 11. Alturas. Para el área afectada y la zona de influencia, se establecen las siguientes alturas máximas, teniendo en cuenta que la referencia de alturas permitidas se tomará de la acera frente a cada edificio:

- El antiguo Club Cartagena tiene una altura máxima edificable de dos (2) pisos (16.0 m), en la zona más antigua (correspondiente a la cubierta del vestíbulo central), y tres (3) pisos (10.8 m) sobre la crujía oriental colindante con el Centro Comercial Getsemaní (predio 902).

- La antigua Casa Ambrad se reconstruirá según volumetría preexistente, de dos (2) pisos (14.5 m) en la zona frontal y tres (3) pisos o dos (2) pisos y altillo en la zona posterior (10.8 m).

- El claustro de San Francisco conserva la altura existente de dos (2) pisos (14.6 m), salvo en la crujía occidental, de tres (3) pisos (18.9 m); se conserva sin edificación el espacio libre correspondiente al denominado Patio de Lectores y se conserva la altura existente en las anexidades; la antigua Iglesia de San Francisco conservará la altura de la edificación original con la restitución de la cubierta (altura máxima de 18.9 m que corresponden al frontis de la edificación).

- El predio del Portal de los Porto y el Edificio García conservan las alturas existentes.

- El Teatro Cartagena tiene una altura máxima edificable de tres (3) pisos (10.8 m) en la zona frontal (desde la fachada hasta 5.0 m de retroceso después de esta); y de cuatro (4) pisos (16.50 m) en el resto salvo en el antiguo sector de la tramoya, de cinco (5) pisos (19.7 m).

- El Teatro Rialto tiene una altura máxima edificable de tres (3) pisos (10.8 m) en la zona frontal (desde la fachada hasta 5.0 m de retroceso después de esta); y de cuatro (4) pisos (16.50 m) en el resto y en ocupación del 30% sobre la terraza (19.70 m).

- La zona comprendida por los teatros Calamarí y Bucanero, y el paso de unión entre el Teatro Cartagena hacia los teatros Bucanero y Rialto, tiene una altura máxima edificable de cuatro (4) pisos (19.70 m).

- La capilla de la Orden Tercera conserva las alturas existentes de un (1) piso en la zona frontal (11.9 m) y tres (3) pisos hacia la sacristía (zona posterior).

- En el área de ampliación u obra nueva, la altura máxima general permitida es de 19.70 m, que incluye cuatro (4) pisos (3.6 m por cada uno entre niveles de piso acabado) y un muro ático de 1.6 m.

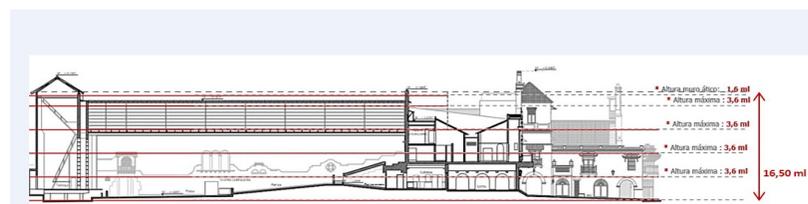


Ilustración 1. Alturas máximas permitidas - área del antiguo Teatro Cartagena

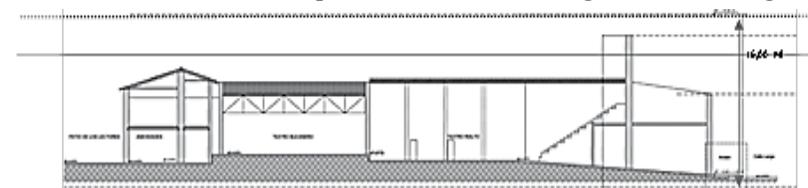


Ilustración 2. Esquema del nivel de acceso desde el andén, del teatro Rialto

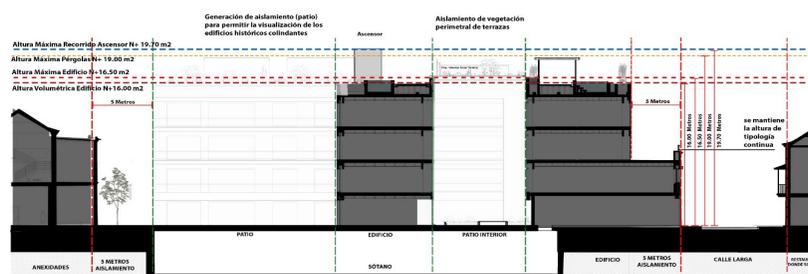


Ilustración 3. Esquema de altura máxima permitida sobre el teatro Rialto, corte longitudinal.

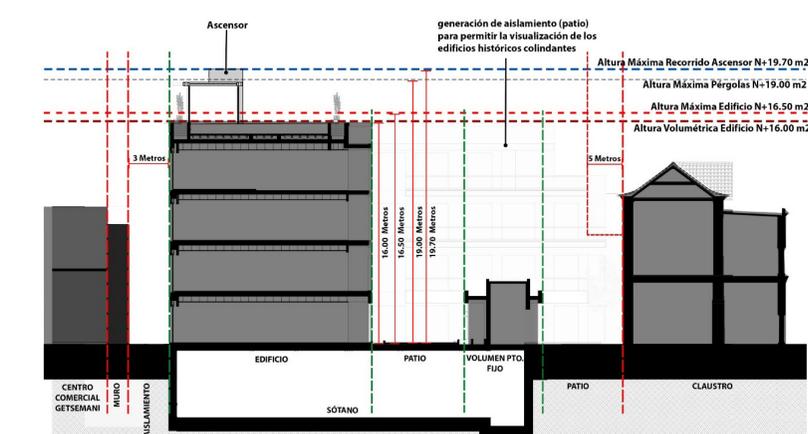


Ilustración 4. Esquema de altura máxima permitida sobre el teatro Rialto, corte transversal.



Plano F5. Alturas.

Artículo 7°. Modificar el artículo 12 de la Resolución 1458 de 2015, el cual quedará así:
“Artículo 12. Condiciones de edificabilidad. Para el área afectada y la zona de influencia, se establecen las condiciones de edificabilidad consignadas en el Cuadro número 05. *Condiciones de edificabilidad y consideraciones normativas para el área afectada y la zona de influencia.*

Cuadro número 05. Condiciones de edificabilidad y consideraciones normativas para el área afectada y la zona de influencia

Sector	ÁREA AFECTADA			ZONA DE INFLUENCIA	
	Zona A			Zona B	
	A'	A''	A'''	B'	B''
	-Club Cartagena -Antigua Casa Ambrad	- Claustro de San Francisco -Antigua Iglesia de San Francisco -Lote/ Patio de Lectores y Anexidades -Paso de unión entre el Teatro Cartagena hacia los teatros Bucanero y Rialto -Capilla de la Orden Tercera	-Predio Pasaje o Portal de los Porto	-Teatro Cartagena -Teatro Calamarí -Teatro Bucanero -Teatro Rialto	-Edificio García -Edificio Morales -Hermanos Puerta del Sol
Nivel de Intervención	Nivel 1: Conservación Integral		Nivel 2: Conservación tipológica	Nivel 3: Conservación contextual	Nivel 2: Conservación tipológica
Altura Máxima	16.0 m (ver detalle de todas las alturas en artículo 5 y plano F5. Alturas)	16.0 m (ver detalle de todas las alturas en artículo 5 y plano F5. Alturas)	Se mantiene la altura existente (ver detalle de todas las alturas en artículo 5 y plano F5. Alturas)	16.0 m; 19.7 m equivalentes a la reintegración de la caja escénica del antiguo teatro Cartagena. El Teatro Rialto tiene una altura máxima edificable de tres (3) pisos (10.8 m) en la zona frontal (desde la fachada hasta 5.0 m de retroceso después de esta); y de cuatro (4) pisos (16.50 m) en el resto y en ocupación del 30% sobre la terraza (19.70 m). (ver detalle de todas las alturas en artículo 11 y plano F5. Alturas)	Se mantiene la altura existente (ver detalle de todas las alturas en artículo 5° y plano F5. Alturas)

Tipología edificatoria, aislamientos y retrocesos	Tipología Continua, con aislamiento de dos (2) metros en las colindancias (detalle en documento técnico de soporte); retrocesos según artículo 5° y Plano F5. Alturas (detalle en documento técnico de soporte)		
Antejardines y voladizos	No se permiten		
Sótanos y semi-sótanos	<p>Se permitirá la construcción de un sótano o semisótano sin superar los 3500 m² como área máxima. Será destinado a estacionamientos, depósitos, cuartos de máquinas o subestaciones de servicios, con destinación parcial a oficinas administrativas, cocinas, espacios dotacionales de personal de servicios, sin afectar el área dispuesta y aprobada por los parqueaderos en sótano. El área que se destinen a los parqueaderos no se computará en los cálculos del área total construida. Solo se podrán desarrollar estacionamientos en el área de sótanos correspondientes al antiguo emplazamiento de los terrenos de Bucanero y Rialto, de 0 a 35 estacionamientos según proyecto arquitectónico que se desarrolle.</p> <p>Se deberá garantizar la estabilidad de las edificaciones próximas existentes, así como la preservación de los valores de las edificaciones patrimoniales colindantes y aledañas.</p> <p>Los espacios en sótano destinados para servicios con permanencia de personal deberán tener un tratamiento técnico óptimo de ventilación, iluminación, movilidad, seguridad, evacuación, control de nivel freático, con el fin de garantizar la calidad ambiental necesaria para su correcta habitabilidad.</p> <p>Para garantizar las condiciones de habitabilidad del sótano o semisótano se deberá cumplir con los siguientes requerimientos técnicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proveer de un sistema de bombeo para aguas servidas y aguas lluvias. 2. Los daños que puedan presentarse en ellos no podrán ser causa de reclamos ante las autoridades distritales. 3. Contar con una certificación de la empresa que preste el servicio de alcantarillado, sobre la posibilidad de conexión de los desagües. 4. El nivel del primer piso de los semisótanos no podrá exceder uno punto sesenta metros (1.60 m) sobre el nivel del predio. 5. Garantizar espacios habitables y saludables, para tal fin se requiere: <p>Contar con una altura total suficiente para el desarrollo de las actividades complementarias, administrativas y de servicios.</p> <p>Condiciones de Iluminación: La iluminación artificial en el sótano deberá seguir los lineamientos del RETILAP en lo relacionado con el diseño y la especificación de las luminarias.</p> <p>Condiciones óptimas de ventilación mecánica, garantizando áreas de permanencia con temperaturas máxima y mínimas de confort para el personal. Deberá estar de acuerdo con el estándar ASHRAE</p> <p>Cumplir con las normas NSR 10 de evacuación, señalética y circulación.</p> <p>Cumplir con las normas de movilidad universal.</p> <p>Áreas con protección contra incendios: El área del sótano y sus rutas de evacuación deberán contar sistemas de protección contra incendios a través de un sistema centralizado de rociadores. Este sistema deberá cumplir todos los requerimientos de la NSR10.</p> <p>Control del Nivel freático e inundaciones: El manejo de las aguas freáticas y el control de las inundaciones en el sótano se deberán tener el siguiente manejo: El sistema de construcción y de impermeabilización del sótano deberá crear una barrera física al paso del agua del nivel freático.</p> <p>El interior del sótano deberá contar con un sistema que permita recolectar, conducir, almacenar y expulsar el agua que logre filtrarse a través del sistema constructivo.</p> <p>Sistemas de bombeo: el sótano deberá contar con sistemas de bombeo los cuales obedecerán a estudios, diseños y memorias de cálculos hidráulicos.</p> <p>Conexión de los Servicios públicos: La gestión de conexión de los servicios públicos deberá hacerse a través de las ESP autorizadas en Cartagena; estas empresas establecerán los puntos de conexión, especificaciones y factibilidad de conexión. Se deberán tramitar las solicitudes y factibilidades de dichas conexiones con las ESP.</p> <p>Los sótanos y semisótanos contarán con aislamientos de 5.00 m de las fachadas exteriores y de las edificaciones patrimoniales (no se podrá construir semisótano sobre fachadas).</p> <p>Para la construcción de sótanos se deberá garantizar la existencia de estudios técnicos que aseguren la estabilidad de la propia edificación, así como la de las edificaciones colindantes.</p>		
Estacionamientos	No aplica	De 0 a 35 estacionamientos	No aplica
Índice de Ocupación máximo	0.80	Se mantiene el existente	0.65
Índice de Construcción máximo	Se mantiene el existente		2.6
Espacio público/ Plazoleta de San Francisco (y Capilla de la Veracruz).	Tratamiento de conformidad con el nivel 1 asignado, según proyecto específico de intervención aprobado por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura. No se permiten bahías de estacionamiento ni vegetación.		

Artículo 8°. Modificar el artículo 14 de la Resolución 1458 de 2015, *el cual quedará así:*

“Artículo 14. Responsable del manejo administrativo del PEMP. El responsable del presente PEMP será la sociedad San Francisco Investments S. A. S. o la entidad que esta delegue, y/o quien haga sus veces, la cual, de acuerdo con lo propuesto por los promotores de este Plan, cumplirá las siguientes obligaciones, además de las establecidas en la ley:

1. Restaurar y conservar los Bienes de Interés Cultural.
2. Implementar y ejecutar los planes, programas y proyectos detallados en el PEMP.
3. Realizar un mantenimiento permanente que garantice el buen estado de conservación de los Bienes de Interés Cultural.

4. Cumplir las directrices incluidas en el presente PEMP.
5. Cumplir con los compromisos y programas del Plan de Gestión Social.
6. Obtener del Ministerio de Cultura la autorización de los proyectos de intervención a realizar en el área afectada y su zona de influencia, y conceptos que se requieran de las autoridades distritales pertinentes, y presentar los respectivos informes de las intervenciones mínimas realizadas en los BICN, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1080 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019.

7. Las obligaciones 1, 3 y 6 las cumplirá respecto de los BIC de propiedad de los promotores del presente PEMP, y promoverá su cumplimiento entre los responsables de los demás bienes de su área de cobertura.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* El presente acto administrativo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 14 de la Resolución 1458 de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los demás aspectos y artículos de la precitada Resolución continúan vigentes y sin modificación alguna.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 2020.

La Ministra de Cultura,

Carmen Inés Vásquez Camacho.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01787 DE 2020

(septiembre 17)

por la cual se establecen procedimientos para la solicitud y entrega de registros (ATS), información (ATS) y/o comunicaciones aeronáuticas, necesarias para adelantar procesos de investigación de accidentes e incidentes de aviación, instituidos por el Grupo Investigación de Accidentes (GRIAA).

El Director General, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 115 de la Ley 489 de 1998 y artículo 9°, numeral 44 del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia, es signataria del “Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y aprobado mediante la Ley 12 de 1947, y como tal es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Que de conformidad con el Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, los Estados o contratantes se comprometieron a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad mejore y facilite la navegación aérea, para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional adopta las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales que traten, entre otros aspectos de aeronaves en peligro y de la investigación de accidentes aéreos.

Que el Anexo 11 “Servicios de Tránsito Aéreo” del Convenio sobre Aviación Civil Internacional reglamenta y clasifica los Servicios de Tránsito Aéreo ATS y la prestación de los mismos por parte de cada Estado.

Que el Anexo 13 “Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación” del Convenio sobre Aviación Civil Internacional dispuso que, salvo norma en contrario, las especificaciones contenidas en el citado documento son aplicables a las actividades posteriores a los accidentes e incidentes de aviación, donde quiera que tengan ocurrencia.

Que el Anexo 19 “Gestión de la Seguridad Operacional” del Convenio sobre Aviación Civil Internacional reglamenta la Gestión de la seguridad operacional a cargo de cada Estado.

Que el Documento OACI 4444, “Gestión del Tránsito Aéreo” reglamenta lo relacionado con la Gestión de Tránsito Aéreo y la prestación de dichos servicios por parte de cada Estado.

Que el Documento OACI 10053, “Manual sobre la Protección de la Información de Seguridad Operacional” desarrolla los principios básicos para la protección de la información relacionada con la gestión de la seguridad operacional.

Que la Resolución OACI AR38-3, “Protección de Ciertos Registros sobre Accidentes e Incidentes” hace referencia a la protección de registros necesarios y obtenidos en el desarrollo de una investigación.

Que mediante la Ley 105 de 1993, se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte aéreo y se dictan otras disposiciones.

Que mediante la Ley 1581 de 2012, se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

Que mediante la Ley 527 de 1999, se define y reglamenta el acceso y uso de mensaje de datos y se fijan los procedimientos técnicos y legales para la extracción y aseguramiento de evidencia digital.

Que mediante el Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017, se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, modificado por el artículo 2° del Decreto 823 de 2017, establece como una de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), conducir técnicamente, con independencia y autonomía, las investigaciones de accidentes, incidentes graves e incidentes de la aviación civil, emitir las recomendaciones y propender por la gestión de la seguridad operacional.

Que mediante la Resolución 01357 del 17 mayo de 2017, se crean y organizan los Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades.

Que la Resolución número 01357 del 17 de mayo de 2017, crea y organiza con carácter permanente a Investigación de Accidentes como Grupo interno de trabajo adscrito a la Dirección General; y que el artículo 3° del mismo acto administrativo, señala las funciones del Grupo de Investigación de Accidentes, entre las que se encuentra la de efectuar la investigación de los accidentes e incidentes graves de aviación civil, producidos en el país y participar en los ocurridos a aeronaves nacionales fuera del país, y proponer y desarrollar las normas y procedimientos aplicables a la investigación de accidentes de aviación.

Que el numeral 1 del artículo 65 de la Resolución número 01357 del 17 de mayo de 2017, sitúa como función de la Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea (Grupo de Comunicaciones y Redes Aeronáuticas), la de proyectar y ejecutar el desarrollo de la infraestructura tecnológica relacionada con el servicio de comunicaciones aeronáuticas y de la red de telecomunicaciones Aeronáutica (ATN) bajo principios de calidad del servicio, que permita la sostenibilidad y calidad de la infraestructura aeronáutica. En igual sentido el numeral 10 del artículo 68 del Acto Administrativo referido, indica que el Grupo de Vigilancia y Automatización de la Dirección de Telecomunicaciones, abriga dentro de sus funciones facilitar y poner a disposición todos los recursos y herramientas de los sistemas de vigilancia aeronáutica para la investigación de incidentes y accidentes.

Que la norma 114 (RAC 114) de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, adoptada mediante Resolución número 00983 del 7 de abril de 2017, modificada mediante Resolución número 1032 del 14 de mayo de 2020, deroga el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC 8), e incorpora la reglamentación relacionada con investigación de accidentes e incidentes de aviación, estableciendo como objetivo de estas investigaciones, la prevención de eventos futuros sin que esta actividad, por recomendación del Anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, busque determinar culpa o responsabilidad e indicando que la instancia investigadora del Estado colombiano gozará de plena autonomía e independencia con respecto a todas las dependencias dentro de la estructura organizacional de la Autoridad Aeronáutica y otras Autoridades, con el fin de garantizar principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y eficacia.

Que la norma 211 (RAC 211) de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, adoptada mediante Resolución número 01808 del 25 de junio de 2018, modificada mediante Resolución número 1033 del 14 de mayo de 2020, dispuso la organización del espacio aéreo y el marco operacional básico para garantizar el suministro seguro y eficiente de los servicios de tránsito aéreo en la República de Colombia.

Que es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con las disposiciones que promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos, conforme dispuso el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, modificado por el artículo 2° del Decreto 823 de 2017.

Que mediante Resolución 04228 de agosto 2 de 2012, “Por medio de la cual se adopta el Modelo de Seguridad de la Información en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil” la Entidad adopta el modelo de seguridad de la información.

Que mediante Oficio Radicado Número 5003.250-2016008879 de abril 12 de 2016, de la entonces Secretaría de Seguridad Aérea, “Alcance para acceso a grabaciones de datos radar y audio en los Servicios de Navegación Aérea (ANS)”, si fijan los alcances para el manejo de grabaciones y datos radar en los servicios de navegación aérea.

Que, es necesario fijar los procedimientos para la legalización de las solicitudes y entrega de registros (*ATS*, *Air Traffic Services*, por sus siglas en inglés), información (*ATS*) o comunicaciones aeronáuticas que se encuentren a cargo de la Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea, los cuales son necesarios para garantizar el objetivo de las investigaciones a cargo del Grupo de Investigación de Accidentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer procedimientos para la solicitud de registros y documentos de los servicios de tránsito aéreo (*ATS*), tales como comunicaciones aeronáuticas, mensajes de datos, frecuencias aeronáuticas, videos radar, grabaciones de ambiente, fotos radar, diarios de señales de las dependencias ANS pertinentes, videos de seguridad aeroportuarios, informes de incidentes presentados por el personal ANS involucrado en los sucesos y los registros de

fajas de progreso de vuelo físicos o electrónicos, ante la Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea y ante las administraciones de aeródromos, de tal forma que se garantice su entrega oportuna al Grupo Investigación de Accidentes con fines de investigación.

Artículo 2°. En esta Resolución se utilizan las siguientes definiciones:

Accidente: Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que en el caso de una aeronave tripulada, ocurre entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal, durante el cual:

(a) cualquier persona sufre lesiones mortales o graves a consecuencia de:

- hallarse en la aeronave, o - por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave, o - por exposición directa al chorro de un reactor, excepto cuando las lesiones obedezcan a causas naturales, se les haya causado una persona a sí misma o hayan sido causadas por otras personas o se trate de lesiones sufridas por pasajeros clandestinos escondidos fuera de las áreas destinadas normalmente a los pasajeros y la tripulación; o

(b) la aeronave sufre daños o roturas estructurales que:

- afectan adversamente su resistencia estructural, su performance o sus características de vuelo; y que normalmente exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado, excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita a un solo motor (incluido su capó o sus accesorios); hélices, extremos de ala, antenas, sondas, álabes, neumáticos, frenos, ruedas, carenas, paneles, puertas de tren de aterrizaje, parabrisas, revestimiento de la aeronave (como pequeñas abolladuras o perforaciones), o por daños menores a palas del rotor principal, palas del rotor compensador, tren de aterrizaje y a los que resulten de granizo o choques con aves (incluyendo perforaciones en el radomo) o

(c) la aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.

Incidente. Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.

Incidente de tránsito aéreo. Todo suceso grave ocurrido al tránsito aéreo como, por ejemplo, la interferencia de dos (2) o más aeronaves en vuelo, o sobre la superficie, o alguna dificultad grave atribuible a procedimientos defectuosos, al incumplimiento de los procedimientos aplicables, o a la falla de alguna instalación en tierra que constituya un riesgo para las aeronaves.

Incidente grave. Un incidente en el que intervienen circunstancias que indican que hubo una alta probabilidad de que ocurriera un accidente, que está relacionado con la utilización de una aeronave y que, en el caso de una aeronave tripulada, ocurre entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo y se apaga su sistema de propulsión principal.

Investigación. Proceso que se lleva a cabo con el propósito de prevenir los accidentes y que comprende la reunión y el análisis de información, la obtención de conclusiones, incluida la determinación de las causas y/o factores contribuyentes y, cuando proceda, la formulación de recomendaciones sobre seguridad operacional.

Investigador a Cargo. Persona responsable, en razón de sus calificaciones, de la organización, realización y control de una investigación.

Nota. Para claridad y facilidad de lectura, en la presente Resolución el término Investigador a Cargo puede comprender también el de Representante Acreditado, cuando se trate de un Investigador del Grupo de Investigación de Accidentes que actúa con dicha investidura.

Isolución. Herramienta tecnológica usada en la Aeronáutica Civil para administrar el sistema de Gestión de la Calidad.

Registros y Documentos. Para efectos de la presente Resolución, son los registros y la documentación relativa a los servicios de tránsito aéreo, ATS, tales como comunicaciones aeronáuticas, mensajes de datos, frecuencias aeronáuticas, videos radar, grabaciones de ambiente, fotos radar y videos de seguridad aeroportuarios.

Representante acreditado. Persona designada por un Estado, en razón de sus calificaciones, para los fines de participar en una investigación efectuada por otro Estado.

Nota. Normalmente, el Representante acreditado del Estado colombiano, provendrá de la Autoridad AIG de Colombia

Suceso. Para facilidad y estandarización del texto, en la presente Resolución se refiere a accidente, incidente grave, incidente o incidente ATS.

Artículo 3°. Los procedimientos establecidos en la presente Resolución se cumplirán siempre en el marco de lo ordenado en la siguiente normativa, que tiene relación con el manejo de evidencias digitales, el manejo y la gestión documental:

a) Constitución Política de Colombia, artículo 15. Establece el derecho fundamental a la intimidad personal, familiar y buen nombre (honra).

b) Ley 527 de 1999. Define y reglamenta el acceso y uso de mensaje de datos y fija los procedimientos técnicos y legales para la extracción y aseguramiento de evidencia digital.

c) Ley 1581 de 2012. Sobre Protección de datos Personales.

d) Ley 1266 de 2008. Por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

e) Ley 1273 de 2009. Ley de Delitos Informáticos

f) Ley 1577 de 2015. Regula el Derecho Fundamental de Petición

g) Ley 1712 de 2014. Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública

h) Código de procedimiento administrativo, Código General del Proceso, Código Penal y de Procedimiento.

i) Ley 594 de 2000. Ley General de Archivo.

j) Decreto 1377. Reglamenta parcialmente la Ley 1581.

k) Sentencia 748 de 2011 de la Corte Constitucional. Control de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria de Habeas Data y protección de datos personales.

l) Manual de recaudo de evidencias y Manual del Sistema de Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación.

m) Manual de manejo de evidencias digitales y entornos informáticos (UE).

Artículo 4°. La solicitud de registros y documentos que sean requeridos por el Grupo de Investigación de Accidentes con fines de investigación de un suceso será gestionada ante la Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea y ante los Grupos de Soporte Técnico de las Direcciones Regionales Aeronáuticas, y cuando se requieran informes de incidente diligenciados por personal ATS involucrado en los sucesos, a los Grupos de Aeronavegación regionales, a través del Formato de Acceso Temporal a Documentación y/o Grabaciones ATS, disponible en el sistema de información *ISOLUCION*.

Parágrafo 1°. La solicitud de registros y documentos de la que trata el presente artículo podrá ser enviada mediante la utilización de herramientas tecnológicas o el medio que sea más expedito.

Parágrafo 2°. Para la formalización de los requerimientos enunciados y comunicaciones se establece el correo electrónico institucional, grabacionats@aerocivil.gov.co el cual estará bajo la administración de la Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea, correo al cual se deben dirigir los investigadores de accidentes e incidentes que requieran registros y documentos como parte de los procesos de Investigación.

Artículo 5°. El procedimiento de solicitud de registros y/o comunicaciones aeronáuticas se adelantará una vez se tenga conocimiento de la ocurrencia de un suceso, cuando el Grupo de Investigación de Accidentes instituya, participe o apoye la investigación.

Para el efecto, el Investigador a Cargo, diligenciará el Formato de Acceso Temporal a Documentación y/o Grabaciones ATS, y lo enviará al correo electrónico grabacionats@aerocivil.gov.co, con copia al Coordinador del Grupo de Soporte Técnico de la Regional Aeronáutica en donde se haya presentado el evento, al Director de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea y al Coordinador del Grupo de Investigación de Accidentes; en el mensaje informa de manera detallada el requerimiento, solicita que se congele la información requerida y se prepare su envío.

Parágrafo 1°. El Formato de Acceso Temporal a Documentación y/o Grabaciones ATS, disponible en el sistema *ISOLUCION*, contendrá la siguiente información: fecha de la solicitud y fecha del suceso; nombre del funcionario que efectúa la solicitud, nombre del área y dependencia interna o ente investigador; Regional Aeronáutica y/o aeródromo o zona de ocurrencia del accidente o incidente; soporte de solicitudes de entes externos (si aplica); hora UTC del evento; relación de facilidades de voz (frecuencias de radio, telefonía) y/o datos radar (imágenes o video) en las que se describan sectores, áreas y/o posiciones de cobertura en control, objeto de investigación; tipo y matrícula de la aeronave o aeronaves comprometidas; nombre del funcionario a quien se hará entrega de los registros; firmas.

Artículo 6°. El congelamiento y preservación de registros se adelantará sin perjuicio de lo establecido en la Sección 3.1 del Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC 211 sobre gestión de tránsito aéreo. No obstante, esta conservación deberá mantenerse indefinidamente o por el tiempo que determine la Autoridad investigadora en los casos que se haya presentado un accidente, incidente o incidente grave.

Parágrafo 1°. Las grabaciones magnéticas orales de las comunicaciones aeroterrestres, canales orales de comunicaciones tierra-tierra y comunicaciones telefónicas, deberán preservarse de tal manera que no se vean expuestas a radiaciones electromagnéticas. Cada área de mantenimiento deberá guardar las cintas o medios magnéticos en los que estén registrados los eventos de comunicaciones, radar, vigilancia y las horas. En caso de requerirse, se procederá a la congelación de los respectivos medios de conformidad con los procedimientos establecidos, en coordinación con el proveedor de servicios de tránsito aéreo (ATSP, por sus siglas en inglés), Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 7°. El Coordinador del Grupo de Soporte Técnico de la Regional Aeronáutica que reciba el Formato de solicitud, ordenará la entrega expedita de una copia de los registros y documentos solicitados, al Investigador a Cargo, garantizado la seguridad de la cadena de custodia y cumpliendo los protocolos de seguridad informática.

Parágrafo Uno. Los Coordinadores de los Grupos de Soporte Técnico mantendrán la custodia de los registros y de los documentos originales. El acceso a esta información solo debe permitirse a los funcionarios delegados por los Coordinadores de dichos Grupos.

Artículo 8°. La entrega de la copia de registros, información y/o comunicaciones aeronáuticas se hará únicamente al Investigador a Cargo de la investigación, debidamente asignado por el Coordinador del Grupo de Investigación de Accidentes y previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente resolución.

Artículo 9°. La información requerida para efectos de investigación de sucesos se guardará como copia del medio original y estará disponible en un servidor protegido por la Entidad, conforme el modelo de seguridad de la información (Resolución 04228 de agosto 2 de 2012) y a la política de acceso a la información, política de administración de seguridad de la información, política de almacenamiento y respaldo de la información y política de confidencialidad de la información, entre otras.

Artículo 10. Las solicitudes de registros de vuelos de aeronaves comerciales o de Estado elevados por los órganos externos de investigación de accidentes, deben estar acompañadas por la respectiva solicitud del ente externo con un registro interno de control documental (ADI, ORFEO u otro que en un momento determinado utilice la Aeronáutica Civil) para que los Coordinadores de Soporte Técnico tengan la trazabilidad correspondiente.

Artículo 11. Los Grupos de Acción a la Seguridad Operacional (*Safety Action Group* (SAG) de las Regionales de Aeronavegación y adscritos a la Dirección Servicios a la Navegación Aérea, aplicarán el procedimiento descrito en la presente Resolución, cuando requieran obtener información para la investigación de un evento ATS clasificado como Incidente. En este caso, la información será entregada al funcionario SAG a cargo de la investigación.

Artículo 12. Para la obtención de copias de videos de cámaras de seguridad por parte de los investigadores a cargo del Grupo de Investigación de Accidentes se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Cuando se trate de aeropuertos administrados por la Aeronáutica Civil, la solicitud de videos obtenidos por cámaras del sistema de seguridad aeroportuaria deberá elevarse a la Administración del respectivo aeropuerto, con copia a la Dirección Regional Aeronáutica mediante correo electrónico institucional, detallando puntualmente el sitio del aeropuerto sobre el cual se requiere información y las horas específicas en hora local, del registro de video que se requiere.

2. Una vez sea extraída la información por parte de la Administración del aeropuerto, esta será preservada guardando la debida cadena de custodia, hasta tanto sea retirada por parte del Investigador a Cargo, o será enviada al mismo por el medio más expedito.

3. Cuando se trate de aeropuertos concesionados, los registros de video de cámaras del sistema de seguridad aeroportuaria deberán solicitarse mediante correo electrónico institucional o mediante escrito físico al Gerente del concesionario a cargo del aeropuerto, con copia al Coordinador de la Oficina de Comercialización e Inversión de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, detallando puntualmente el sitio del aeropuerto sobre el cual se requiere información y las horas específicas en hora local, del video que se requiere.

4. Una vez extraída la información por parte de la Concesión del aeropuerto correspondiente, esta será preservada guardando la debida cadena de custodia, hasta tanto sea retirada por parte del Investigador a Cargo, o será enviada al mismo por el medio más expedito.

5. Para la extracción de videos de cámaras de seguridad de los Centros de Control y Torres de Control de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, deberá solicitarse la información mediante correo electrónico institucional o mediante escrito físico a quien tenga a cargo la vigilancia de los circuitos cerrados de televisión, con copia al Coordinador de la Oficina de Comercialización e Inversión de Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en el caso de áreas concesionadas; o, al Administrador del Aeródromo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en el caso de aeropuertos administrados por esta Entidad, siempre especificando las horas requeridas de registro de video, en hora local colombiana.

Artículo 13. Los registros y documentos solicitados y entregados solo podrán ser utilizados para análisis de información, obtención de conclusiones, identificar peligros y sus riesgos asociados, determinación de causas probables o factores contribuyentes de sucesos aéreos, y formulación de recomendaciones sobre seguridad operacional con el propósito de prevenir accidentes, incidentes e incidentes graves.

En consecuencia, queda prohibida cualquier reproducción parcial o total de la información, así como su utilización no institucional, divulgación, intercambio, distribución y en general cualquier uso indebido que se pueda dar a la misma, por parte de los destinatarios y en general servidores públicos, pasantes y contratistas que en atención a sus actividades puedan conocer de estos registros.

Parágrafo 1°. El personal de Investigación de Accidentes Aéreos (GRIAA), Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea y de los proveedores de servicios de tránsito aéreo (ATSP), deberán suscribir acuerdos de confidencialidad que permitan garantizar la restricción, reserva legal y custodia de la información, obligándose a mantener un alto grado de confidencialidad y adecuado manejo de los registros enunciados.

Artículo 14. Los procedimientos aquí descritos son de cumplimiento obligatorio y sus destinatarios son: Grupo de Investigación de Accidentes Aéreos (GRIAA), Dirección de

Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea, Grupos adscritos a la Dirección de Telecomunicaciones, los proveedores de servicios de tránsito aéreo (ATSP), en los términos de la Sección 211.200 del Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC 211 sobre gestión de tránsito aéreo, las administraciones o gerencias de aeródromos administrados por Aerocivil, o concesionados, según sea el caso.

Artículo 15. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2020.

El Director General UAEAC,

Juan Carlos Salazar Gómez.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Antropología e Historia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 723 DE 2020

(septiembre 16)

por la cual se adopta el Protocolo de Bioseguridad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para las instalaciones ubicadas en la ciudad de Bogotá.

El Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 9° y numeral 1 y 15 del artículo 14 del Decreto 2667 del 24 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de 1991 “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Que, por su parte, los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de 1991 han dispuesto que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 3 establece que la “*función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia (...)*”.

Que el Decreto 2667 de 1999 asignó al Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia la función de “*Dirigir, coordinar, vigilar y controlar las actividades del Instituto y la ejecución de sus programas y proyectos*”, así como la de “*Organizar y reglamentar áreas funcionales de gestión o grupos de trabajo para la adecuada atención de los asuntos propios de las dependencias del Instituto*”.

Que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia tiene Sede Principal en la ciudad de Bogotá, en la Calle 12 No. 2-41 y Calle 12 No. 2-38 y cuenta con dos bodegas ubicadas en la Calle 15 No. 54-38 y en la Calle 20 A No. 39 A-14 Bogega Int. 1

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, “*por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.*”, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria fue prorrogada mediante las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020 y 30 de noviembre de 2020, respectivamente.

Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, la cual prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2020 a través de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666 de abril 24 de 2020, por la cual adopta el protocolo general de bioseguridad que deberán cumplir empresarios, empleadores y trabajadores, tanto públicos como privados, para mitigar y controlar la pandemia del Coronavirus Covid-19.

Que atendiendo la orden contenida en la Resolución 666 de 24 de abril de 2020 de adaptar a las necesidades de cada entidad a los lineamientos allí establecidos, una vez reiniciadas las labores dentro de la sede Bogotá, se deberán implementar todos los protocolos para evitar el contagio entre las partes interesadas.

Que mediante el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 128 de 24 de mayo de 2020 “*por medio del cual se establecen medidas transitorias y complementarias para el manejo de los riesgos derivados de la pandemia por Coronavirus COVID-19 en el Distrito Capital y se toman otras determinaciones*” la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., señaló: “*(...) 1. Deberán en caso de no haberlo realizado, adoptar los protocolos de bioseguridad*

establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Salud, y registrarlos en el aplicativo www.bogota.gov.co/reactivacion-economica”.

Que, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020 dirigido al Portal Bogotá, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia diligenció el formulario haciendo la solicitud de reactivación económica acompañándola del Plan de Movilidad Segura y el protocolo de bioseguridad.

Que mediante comunicación del 11 de agosto del 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá informó que la solicitud de reactivación económica de 28 de julio de 2020 realizada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, “(...) **ha sido APROBADA** (...)”, bajo las condiciones estipuladas en los Decretos Distritales 126 del 10 de mayo de 2020, 143 del 15 de junio de 2020 y 164 del 6 de julio de 2020, en concordancia con los Decretos Presidenciales 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 847 del 14 de junio de 2020 y 990 del 9 de julio de 2020.

Asimismo, precisó que: “En virtud del artículo 15 del Decreto Distrital 126 de 2020, se le recuerda que, dentro de los 15 días siguientes a la inscripción e inicio de labores, deberá radicar a través de la plataforma <https://bit.ly/2OBixm1> el Plan de Movilidad Segura, documento que conforma las medidas sanitarias de estricto cumplimiento, junto con los horarios de trabajo y los protocolos de bioseguridad, a las que las autoridades distritales harán seguimiento. Así mismo, se le enfatiza que únicamente podrá desarrollarlas actividades permitidas en los Decretos Distritales 126 de 2020, 143 de 2020 y 164 de 2020 o las normas que los sustituyan, de acuerdo con el horario definido para las actividades que realiza, según el Decreto Distrital 164 de 2020:

Sector	Horario
(...)	(...)
Cultura, Recreación y Deporte.	Horario de ingreso entre las 10:00 a. m. y las 5:00 a. m. y teletrabajo o trabajo en casa.
(...)	(...)”

Que, de acuerdo con la anterior normatividad y la autorización de reactivación económica, se hace necesario adoptar el Protocolo de Bioseguridad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para la sede Bogotá.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Protocolo de Bioseguridad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) 2020 para las sedes de Bogotá D. C., ubicadas en la Calle 12 No. 2-41 y Calle 12 No. 2-38 y para las bodegas ubicadas en la Calle 15 No. 54-38 y en la Calle 20 A No. 39 A - 14 Bogega Int. 1, mediante el cual se definen los lineamientos para el ingreso de las partes interesadas a las instalaciones, para contener y prevenir el contagio por SARS – CoV2 (Covid-19).

Artículo 2°. El documento “Protocolo de Bioseguridad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)”, será publicado en la página web de la entidad.

Artículo 3°. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

Artículo 4°. Contra la presente decisión no proceden los recursos de la vía administrativa en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2020.

El Director General,

Nicolás Loaiza Díaz.

(C. F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN 0100 NÚMERO 0520 – 1215 DE 2019

(diciembre 30)

por la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (Pomca), de los ríos Lili-Meléndez-Cañaveralejo y se adoptan otras determinaciones.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 314 indica que, corresponde a la Administración pública entre otras funciones velar por la protección de las cuencas

hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos; coordinar o promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad, señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para la utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 18, fija como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: << [...] Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y las políticas nacionales”. Así mismo en su artículo 7, define el ordenamiento ambiental del territorio, como “la función atribuida al estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación a fin de garantizar su adecuada explotación y desarrollo sostenible [...]”>>.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en su Título 3, Capítulo 1, Sección 1, reglamentó el artículo 316 del Decreto Ley 2811 de 1974 en relación con los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país de conformidad con la estructura definida en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.1.5.1 define el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como el: << [...] instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico”. Y en el párrafo 1, se indica que “Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, así como la coordinación, ejecución y evaluación de los mismos [...]”>>.

Que el citado Decreto indica, en su artículo 2.2.3.1.5.6, que:

<< [...]

Artículo 2.2.3.1.5.6. Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:

1. La zonificación ambiental.
2. El componente programático.
3. El componente de gestión del riesgo.

[...]>>

En cuanto a las Autorizaciones Ambientales, la norma en comento determina en su artículo 2.2.3.1.6.2 que:

<< [...]

Artículo 2.2.3.1.6.2. De las Autorizaciones Ambientales. Durante el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, la Autoridad Ambiental Competente, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente. Una vez se cuente con el plan debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto [...]>>.

Que la CVC a través de la Resolución 0100 número 520-0475 del 29 de septiembre de 2014, declara en Ordenación la Cuenca Hidrográfica de los Ríos Lili-Meléndez-Cañaveralejo y adopta otras determinaciones en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que habiendo agotado las fases de aprestamiento, diagnóstico, prospectiva y zonificación ambiental, y formulación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo el proceso de Consulta Previa, en cumplimiento de lo indicado en el párrafo del artículo 2.2.3.1.6.7 y en el párrafo del artículo 2.2.3.1.6.10 del citado Decreto; se surtió el período de publicidad indicado en el artículo 2.2.3.1.6.4.

Que la CVC en la fase de formulación incorporara el componente de la gestión del riesgo, tal como lo consagra el artículo 2.2.3.1.6.13 de la norma en comento.

Que el artículo 2.2.3.1.6.14 del Decreto 1076 de 2015, consagra:

<< [...]

“Artículo 2.2.3.1.6.14. De la aprobación. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica será aprobado mediante resolución, por la(s) Corporación(es) Autónoma(s) Regional(es) y de Desarrollo Sostenible competente(s), dentro de los dos (2) meses siguientes a la expiración de los términos previstos en el presente decreto. El acto administrativo que se expida en cumplimiento de lo aquí previsto, será publicado, en la gaceta de la respectiva entidad. Adicionalmente, se deberá publicar en un diario de circulación regional y en la página web de la respectiva entidad. [...]”>>

Que, conforme a lo previsto en la norma antes citada, este despacho procederá a aprobar el Pla de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (Pomca) de los Ríos Lili-Meléndez-Cañaveralejo.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

RESUELVE:

Artículo 1°. **Aprobar** el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (Pomca) de los Ríos Lili-Meléndez-Cañaveralejo correspondiente a la Subzona Hidrográfica 2630, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2°. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (Pomca) de los Ríos Lili-Meléndez-Cañaveralejo, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial con relación a la zonificación ambiental, el componente programático y el componente de gestión de riesgo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. La CVC a través de la actualización de las determinantes ambientales, armonizará las categorías de zonificación ambiental del POMCA con las demás categorías del suelo rural dispuestas para el ordenamiento territorial, así como la articulación del componente de gestión del riesgo con los estudios básicos requeridos para la adopción de los planes de ordenamiento territorial, según la normatividad vigente.

Artículo 3°. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, o la dependencia que haga sus veces, teniendo en cuenta lo definido en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA de los Ríos Lili-Meléndez-Cañaveralejo que se aprueba, exigirá el ajuste de los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgados, así como de los planes de cumplimiento y de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobados, cuando haya lugar a ello.

Artículo 4°. En desarrollo del artículo 213 de la Ley 1450 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, departamental o municipal, asentadas y con responsabilidades en la cuenca y su problemática ambiental, podrán en el marco de sus competencias, invertir en los programas, proyectos y actividades definidas en el aspecto programático del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, sin tener en cuenta sus límites jurisdiccionales. Para estos efectos se podrán suscribir los convenios a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1454 de 2011.

Artículo 5°. La CVC coordinará la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (Pomca) de los Ríos Lili-Meléndez-Cañaveralejo, correspondiente a la Subzona Hidrográfica 2630 en el escenario temporal para el cual fue formulado, correspondiente a un período de 17 años (2019-2036) en el área de su jurisdicción, sin perjuicio de las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico para la inversión y realización de las obras y acciones definidas en la fase de formulación del plan.

Artículo 6°. La Corporación realizará anualmente el seguimiento y cada cuatro (4) años, la evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (Pomca) de los Ríos Lili-Meléndez-Cañaveralejo en su jurisdicción, con base en los mecanismos definidos en dicho instrumento.

Parágrafo: Ante la existencia de cambios significativos en las previsiones sobre el escenario prospectivo y con fundamento en los resultados del seguimiento y evaluación del Plan, la Corporación deberá recomendar ajuste total o parcial de este instrumento, para lo cual se sujetará al procedimiento previsto para las fases de diagnóstico, prospectiva y zonificación ambiental y formulación del POMCA.

Artículo 7°. La CVC reportará anualmente al componente de Ordenación de Cuencas del módulo de Gestión del Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH), el avance en el proceso de implementación del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica de los Ríos Lili-Meléndez-Cañaveralejo en su jurisdicción, mediante los protocolos y formatos que para tal fin expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Artículo 8°. Por la Secretaría General de la Corporación, comuníquese la presente Resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), al Fondo Adaptación, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios y a las Administraciones Municipales con jurisdicción en la cuenca.

Artículo 9°. El presente acto administrativo debe publicarse en el **Diario Oficial** y en la página web de la Corporación y rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Dada en Santiago de Cali, a 30 de diciembre de 2019.

Publíquese, comuníquese, y cúmplase.

El Director General,

Rubén Darío Materón Muñoz.

(C. F.).

RESOLUCIÓN 0100 NÚMERO 0500-0274 DE 2018

(abril 20)

por la cual se ajusta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja y se adoptan otras determinaciones.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en uso de sus atribuciones, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 314, indica que corresponde a la Administración pública entre otras funciones velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos; coordinar o promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad, señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para la utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 18, fija como función de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y las políticas nacionales...” Así mismo en su artículo 7°, define el ordenamiento ambiental del territorio, como la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación a fin de garantizar su adecuada explotación y desarrollo sostenible.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Título 3, Capítulo 1, Sección 1, reglamentó el artículo 316 del Decreto Ley 2811 de 1974 en relación con los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país de conformidad con la estructura definida en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.1.5.1 define el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como el “(...) instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. Y en el parágrafo 1, se indica que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, así como la coordinación, ejecución y evaluación de los mismos.

Que el citado decreto indica, en su artículo 2.2.3.1.5.6, que:

“Artículo 2.2.3.1.5.6. Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:

1. La zonificación ambiental.
2. El componente programático.
3. El componente de gestión del riesgo.
- ...”

En cuanto a las Autorizaciones Ambientales, el citado decreto determina en su artículo 2.2.3.1.6.2 que:

“Artículo 2.2.3.1.6.2. De las Autorizaciones Ambientales. Durante el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, la Autoridad Ambiental Competente, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente. Una vez se cuente con el plan debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto.”

Que bajo la vigencia de los Decretos 1604 y 1729 de 2002, el día 08 de julio de 2004, se conformó la Comisión Conjunta de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja, y que ésta se declaró en ordenación mediante Acuerdo 004 de 2008, en el marco de los citados decretos.

Que mediante el Acuerdo 004 del 19 de mayo del 2008, se aprobó por la Comisión Conjunta el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río La Vieja, de conformidad con la parte motiva del mismo.

Que en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 1640 de 2012, se reconformó la Comisión Conjunta de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja mediante Acta 001 del 04 de septiembre de 2013, la cual está integrada por la Directora de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien la presidirá; el Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ o su delegado, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER o su delegado, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC o su delegado.

Que la CVC a través de la Resolución 0100-número 520-0491 del 1° de octubre de 2014, ordenó el inicio del proceso de revisión y ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río La Vieja y se adoptan otras determinaciones en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que habiendo agotado las fases de aprestamiento, diagnóstico, prospectiva y zonificación ambiental, y formulación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo el proceso de Consulta Previa, en cumplimiento de lo indicado en los artículos 2.2.3.1.6.7 y 2.2.3.1.6.10 del citado decreto; se surtió el periodo de publicidad indicado en el artículo 2.2.3.1.6.4.

Que la Comisión Conjunta de la Cuenca del Río La Vieja, mediante Acta 001 del 12 de abril del 2018, dio concepto de viabilidad para la aprobación de la Actualización del Plan de Ordenación y Manejo (POMCA) del Río La Vieja (Código 2612)

Que mediante memorando número 0520-320422018 la Dirección de Planeación de la CVC informa a la Oficina Asesora Jurídica que el pasado 12 de abril del 2018, en la ciudad de Armenia en la sede de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se reunió la Comisión Conjunta del río La Vieja y dio viabilidad a las Corporaciones integrantes de la Comisión para la correspondiente aprobación del ajuste al POMCA.

Que, en el memorando citado, la Dirección de Planeación solicita la revisión del acto administrativo que aprueba el mencionado ajuste al POMCA.

Que el artículo 2.2.3.1.6.14 del Decreto 1076 de 2015, consagra:

“Artículo 2.2.3.1.6.14. De la aprobación. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica será aprobado mediante resolución, por la(s) Corporación(es) Autónoma(s) Regional(es) y de Desarrollo Sostenible competente(s), dentro de los dos (2) meses siguientes a la expiración de los términos previstos en el presente decreto. El acto administrativo que se expida en cumplimiento de lo aquí previsto, será publicado, en la gaceta de la respectiva entidad. Adicionalmente, se deberá publicar en un diario de circulación regional y en la página web de la respectiva entidad.”

Que encontrando que con fundamento en lo determinado en la reunión celebrada por la Comisión Conjunta el día 12 de abril del 2018 y conforme a lo previsto en la norma antes citada, este despacho procederá a aprobar el ajuste al POMCA del Río La Vieja.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. *Ajustar* el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río La Vieja, con fundamento en el documento que se adopta denominado “Actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río La Vieja (Código 2612)”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. La CVC coordinará la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río La Vieja en el escenario temporal para el cual fue formulado, correspondiente a un periodo de 20 años (2018-2038) en el área de su jurisdicción, sin perjuicio de las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico para la inversión y realización de las obras y acciones establecidas en la fase de formulación del plan, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Comisión Conjunta.

Artículo 3°. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río La Vieja se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial con relación a la zonificación ambiental, el componente programático y el componente de gestión de riesgo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: La CVC a través de la actualización de sus determinantes ambientales para el Ordenamiento Territorial, armonizará las categorías de zonificación ambiental del Pomca con las demás categorías del suelo rural dispuestas para el ordenamiento territorial, así como la articulación del componente de gestión del riesgo con los estudios básicos requeridos para la aprobación de los POT, según la normatividad vigente.

Artículo 4°. Los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas de manera previa a la presente Resolución, deberán ser actualizados según lo dispuesto en el Pomca que se ajusta, cuando haya lugar a ello.

Artículo 5°. La CVC reportará anualmente al componente de Ordenación de Cuencas del módulo de Gestión del Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH), el avance en el proceso de implementación del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río La Vieja en su jurisdicción, mediante los protocolos y formatos que para tal fin expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

Artículo 6°. La Corporación realizará anualmente el seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (Pomca) del Río La Vieja en su jurisdicción, con base en los mecanismos definidos en dicho instrumento.

Parágrafo: Ante la existencia de cambios significativos en las previsiones sobre el escenario prospectivo y con fundamento en los resultados anuales del seguimiento y evaluación del Plan, la Comisión Conjunta deberá recomendar ajuste total o parcial de este instrumento, para lo cual se sujetará al procedimiento previsto para las fases de diagnóstico, prospectiva y zonificación ambiental y formulación del POMCA.

Artículo 7°. En desarrollo del artículo 213 de la Ley 1450 de 2011, las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, departamental o municipal, asentadas y con responsabilidades en la cuenca y su problemática ambiental, podrán en el marco de sus competencias, invertir en los programas, proyectos y actividades definidas en el aspecto programático del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, sin tener en cuenta sus límites jurisdiccionales. Para estos efectos se podrán suscribir los convenios a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1454 de 2011.

Artículo 8°. Comunicar y remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y las Administraciones Municipales localizadas en el Departamento del Valle del Cauca que hagan parte de la cuenca hidrográfica del Río La Vieja, a través de la Dirección de Planeación de la CVC.

Artículo 9°. El presente acto administrativo debe publicarse en el **Diario Oficial** y rige a partir del 31 de mayo del 2018.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santiago de Cali, a 20 de abril de 2018.

El Director General,

Rubén Darío Materon Muñoz
(C. F.).

¿QUIÉNES SOMOS?

Somos una empresa industrial y comercial del Estado con más de **cien años de experiencia** en **producción editorial**. Nuestra planta cuenta con personal técnico calificado y modernos procesos de pre prensa digital, CTP, impresión offset y digital y acabados, para brindarles a nuestros clientes soluciones integrales de comunicación gráfica.

Nuestro producto insignia es el **Diario Oficial de Colombia** en el que publicamos las normas del Estado.

¿POR QUÉ CONTRATAR CON NOSOTROS?

- ▶ Porque somos la solución integral a sus necesidades gráficas.
- ▶ Porque suscribimos contratos interadministrativos de manera directa entre entidades públicas
- ▶ Por agilidad y transparencia
- ▶ Porque somos cumplidos y hacemos trabajos con calidad.



VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 6730 DE 2020

(septiembre 21)

por la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación para las nuevas elecciones de Alcalde en los Municipios de Valle de San Juan- Tolima y Repelón- Atlántico.

El Registrador Delegado en lo Electoral, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 85 del Decreto Ley 2241 de 1986, artículo 35 numeral 19 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece, como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que, tal y como lo señala el artículo 40 de la preceptiva constitucional, todo ciudadano tiene el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Que el numeral 5 del artículo 95 del ordenamiento superior contempla, entre los deberes de la persona y del ciudadano, “Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”.

Que el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que el numeral 11 del artículo 5° del Decreto Ley 1010 de 2000 establece, como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que el artículo 85 del Decreto Ley 2241 de 1986 - Código Electoral, establece que la “Registraduría Nacional, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”.

Que el numeral 19 del artículo 35 del Decreto Ley 1010 de 2000 contempla como función de la Registraduría Delegada en lo Electoral la de “Velar por que el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.”

Que el numeral 16 del artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000 señala, como función de la Dirección de Censo Electoral, la de “Proponer el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación.”

Que, mediante Decreto número 0845 del 31 de agosto de 2020, el Gobernador del Departamento del Tolima convocó a nueva elección para elegir Alcalde del Municipio de Valle de San Juan, para el día 25 de octubre de 2020, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

Que, mediante Decreto número 311 del 31 de agosto de 2020, la Gobernadora del Departamento del Atlántico convocó a nueva elección para elegir Alcalde del Municipio de Repelón, para el día 25 de octubre de 2020, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

Que la Dirección de Censo Electoral, mediante comunicación RDE – DCE – 2042 del 16 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta la infraestructura física disponible, los recursos asignados y las políticas, planes, programas y estrategias de la Entidad para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral, propuso 500 sufragantes en cada mesa de votación, para las Nuevas Elecciones de Alcalde que se realizarán en los municipios de Valle de San Juan- Tolima y Repelón – Atlántico, el próximo 25 de octubre de 2020.

Que se hace necesario fijar el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación en los Municipios de Valle de San Juan –Tolima y Repelón – Atlántico, para las elecciones nuevas de Alcalde, que se realizarán el 25 de octubre de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. En las nuevas elecciones de Alcalde de los Municipios de Valle de San Juan – Tolima y Repelón – Atlántico, que se realizarán el 25 de octubre del 2020, el número máximo de ciudadanos que podrán sufragar en cada mesa de votación será de quinientos (500) sufragantes.

Artículo 2°. Vigencia: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2020.

El Registrador Delegado en lo Electoral,

Nicolás Farfán Namén.
(C. F.).



DIARIO OFICIAL

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co

Fundación Pedagogía Autoactiva de Vida.

Nit 900235621-8

AVISOS

Yaneth Matéus Vásquez con cédula de ciudadanía número 51678322 de Bogotá, actuando como liquidadora de la Fundación de Pedagogía Autoactiva de Vida (Funpavi), con Nit 900235621-8, se permite informar que mediante Acta número 7 del 21 de agosto 2020 se decretó, por el consejo de fundadores la liquidación de la fundación, por lo tanto se informa los acreedores e interesados, presentar reclamaciones si las tuvieran, vía correo electrónico janethmateusvasquez@hotmail.com físicamente a la calle 115 No 54-70. Of. 201 de Bogotá, con un plazo de 30 días contados a partir de la fecha.

La liquidadora,

Yaneth Matéus Vásquez.

CC. 51678322

Imprenta Nacional del Colombia. Recibo Banco Davivienda 1412276. 24-IX-2020.
Valor \$60.700

AVISOS JUDICIALES

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

Adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA:

A la Comunidad en general y en particular a los habitantes del Municipio de Girón, que de conformidad con los Artículos 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998, mediante auto del 26 de agosto de 2020, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos** de radicado **68001333300720200012100** promovida por **Juan Carlos Albarracín Muñoz**, en la cual se persigue las siguientes pretensiones: **“Primero. que se protejan judicialmente los derechos e intereses colectivos de esta acción, tales como: El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas; La defensa del patrimonio cultural de la Nación; derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Igualmente, los derechos e intereses colectivos y los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia, soslayado por el Municipio de Girón.**

Segundo. Se ordene a través de sentencia al demandado a la realización de un estudio de análisis y evaluación del riesgo de los árboles y plantas en general; en las cuales se determine qué factores produce la muerte de los árboles, tratamientos que se debe seguir para el restablecimiento de los árboles, de la zona verde y medidas de precaución de los árboles ubicados en el parque principal y parque las nieves.

Tercero. Se ordene a través de sentencia que el demandado restablezca el daño ambiental como es la siembra de césped, siembre más árboles que generen sombra y regule la temperatura del lugar y restablezca la salud de los árboles que estén enfermos ubicados en el parque principal y parque las nieves.

Cuarto. Se ordene a través de sentencia a la parte demandada que se fertilice y trate el suelo del parque principal y del parque las nieves a efectos que queden actos para la conservación de la zona verde.

Quinto. Se ordene a través de sentencia a la parte demandada a realizar un censo de los árboles por edad, salud y promedio de vida, ubicados en el parque principal y el parque las nieves a efectos de evitar la tala o descuido del mantenimiento de estos, en la medida que supuestamente con un contrato de remodelación del parque pretende talar y disminuir la zona verde de los parques para dejar más selva de cemento que no ha ayuda a un desarrollo sostenible y son árboles que tiene historia por su antigüedad.

Sexto. Se ordene a través de sentencia al demandado que se prohíba la siembra de palmas que no genera ningún cambio de temperatura ambiente en el sector y no proporciona sombra. A su vez se prohíba la ejecución en la disminución de las áreas de las zonas verdes o espacios verdes y la arborización del parque principal, en el evento de haber un contrato de obra, el cual pueda afectar el mínimo de espacios verdes el cual se debe conservar una hectárea sin endurecer de espacios verdes en el parque principal.

Séptimo. Se ordene a través de sentencia al demandado de instalar rejillas de encerramiento en un material armónico con el patrimonio cultural o encerramiento con cerca viva, para evitar que la zona verde la invadan los transeúntes y la deterioren nuevamente.

Octavo. Se ordene a través de sentencia a la parte demandada a realizar riego permanente todos los días en que no esté lloviendo y de manera moderada para no saturar los árboles de agua, o que instalen riego mecánico controlado para evitar la saturación de agua de los árboles y plantas en general y evitar humedales o charcas de aguas.

Noveno. Se ordene a través de sentencia a la parte demandada a reubicar las palomas al coso municipal o centro de bienestar animal que el municipio de Girón tenga u otro lugar de alojamiento retirado del patrimonio cultural del casco antiguo.

Décimo. Se ordene a través de sentencia a la parte demandada a capacitar y sensibilizar a la población en general sobre la problemática ambiental, daño patrimonio cultural y de salud pública de estas palomas y en evento de renuencia que se imponga multas.

Once. Que se ordene a través de sentencia a la parte demanda a implementar un método para mitigar la población de las palomas a efectos de evitar su reproducción mientras que se ubican en otro sector por fuera del casco antiguo de Girón.

Doce. Se ordene a través de sentencia a la parte demandada a restaurar e instalar las bancas que se encuentra en mal estado en el parque principal de Girón.

Trece. Que se condene en costas a los demandados.

Catorce. Que se reconozca el pago de las agencias en derecho por cuatro salarios mínimos mensuales vigentes, en contra del Municipio de Girón.”

Con el fin indicado se libra el presente Aviso y se hace entrega del mismo, al interesado, para los efectos de su Publicación por cualquier medio masivo eficaz de comunicación.

Se expide en Bucaramanga, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

El Oficial Mayor,

Luis Carlos Zapata Moreno.

Imprenta Nacional del Colombia. Recibo Banco Davivienda 1448048. 24-IX-2020.
Valor \$60.700.

EN



NUESTRA PÁGINA WEB

www.imprenta.gov.co

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia”.



Carrera 66 No. 24-09
PBX: 4578000
Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

@ImprentaNalCol
 ImprentaNalCol

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 1286 de 2020, por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Fondo Agropecuario de Garantías.....	1
Resolución número 1848 de 2020, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020.....	2
Resolución número 1849 de 2020, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020.....	3
Resolución número 1850 de 2020, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020.....	4
Resolución número 1851 de 2020, por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Servicio de la Deuda Pública Nacional para la vigencia fiscal de 2020.....	4
Resolución número 1854 de 2020, por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud del Artículo 245 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las acreencias reconocidas mediante Acto Administrativo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).....	5
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Decreto número 1287 de 2020, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la Emergencia Sanitaria.....	6
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Decreto número 1288 de 2020, por el cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, en su condición de ex asesora de Control Interno del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.....	7
Circular externa número 0000038 de 2020.....	8
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Resolución número 171 de 2020, por la cual se aclara la Resolución 162 del 7 de septiembre de 2020.....	8
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	
Resolución número 0485 de 2020, por la cual se efectúa un nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa por vacancia definitiva.....	9
Resolución número 0486 de 2020, por la cual se efectúa un nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa por vacancia definitiva.....	10
Resolución número 0487 de 2020, por la cual se efectúa un nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa por vacancia definitiva.....	11
Resolución número 0488 de 2020, por la cual se efectúa un nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa por vacancia definitiva.....	11
Resolución número 0489 de 2020, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	12
Resolución número 0490 de 2020, por la cual se efectúa un nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa por vacancia definitiva.....	12
MINISTERIO DE CULTURA	
Resolución número 1789 de 2020, por la cual se modifican algunos aspectos de la Resolución 1458 del 26 de mayo de 2015.....	12
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	
Resolución número 01787 de 2020, por la cual se establecen procedimientos para la solicitud y entrega de registros (ATS), información (ATS) y/o comunicaciones aeronáuticas, necesarias para adelantar procesos de investigación de accidentes e incidentes de aviación, instituidos por el Grupo Investigación de Accidentes (GRIAA).....	20
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano de Antropología e Historia	
Resolución número 723 de 2020, por la cual se adopta el Protocolo de Bioseguridad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para las instalaciones ubicadas en la ciudad de Bogotá.....	22
Corporaciones Autónomas Regionales	
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca	
Resolución 0100 número 0520 - 1215 de 2019, por la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (Pomca), de los ríos Lili-Meléndez-Cañaveralejo y se adoptan otras determinaciones.....	23
Resolución 0100 número 0500-0274 de 2018, por la cual se ajusta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja y se adoptan otras determinaciones.....	24
VARIOS	
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 6730 de 2020, por la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación para las nuevas elecciones de Alcalde en los Municipios de Valle de San Juan- Tolima y Repelón- Atlántico.....	26
Fundación Pedagogía Autoactiva de Vida	
Yaneth Matéus Vásquez actuando como liquidadora de la Fundación de Pedagogía Autoactiva de Vida (Funpavi) se permite informar que se decretó, por el consejo de fundadores la liquidación de la fundación.....	27
Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga	
A la comunidad en general y en particular a los habitantes del Municipio de Girón, que se admitió la demanda en ejercicio del medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de radicado 68001333300720200012100 promovida por Juan Carlos Albarracín Muñoz.....	27

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

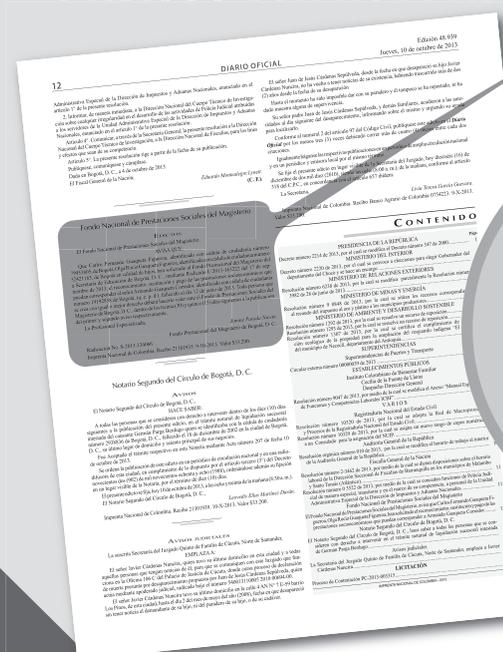


En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.



PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante



— precio \$60.700

El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestatcional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:

457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)

divulgacion09@imprenta.gov.co